



Jurisprudencia

Reducción en más del 90% de los honorarios minutados por los letrados

5



Doctrina

Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato

7

sumario

■ Tribuna

Cuando no todas las culpas son del jurado

Juan IGARTUA SALAVERRÍA 1

■ Jurisprudencia

Reducción en más del 90% de los honorarios minutados por los letrados de la parte favorecida por la condena en costas 5

Constituye falsedad en documento privado, y no mercantil, la presentación de formularios TC1 y TC2 con sello falso de entidad bancaria ante empresa contratista de obras 5

Publicación de una fotografía de dos menores y su madre, víctimas de un atentado terrorista, en un acto institucional organizado por la Fundación de la Guardia Civil 6

Absuelta por prescripción la ginecóloga acusada de un aborto imprudente 7

■ Doctrina

Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato, según la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo

Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ 7

TRIBUNA

LA LEY 14018/2011

Cuando no todas las culpas son del jurado (1)

Juan IGARTUA SALAVERRÍA

Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad del País Vasco

El violento homicidio de una joven, que hace justo tres años conmocionó al País Vasco y Navarra, y cuyo periplo judicial ha tenido en vilo a la opinión pública hasta fechas recientes, nos da pie para analizar cómo la responsabilidad de un veredicto (que no satisfizo a un mayoritario sector social) se cargó abusivamente sobre las exclusivas espaldas del jurado.

I. INTRODUCCIÓN

Este mes de julio, tercer aniversario de la brutal muerte de la joven guipuzcoana Nagore Laffage en Pamplona, es ocasión que incita a racionalizar el áspero regusto que nos dejara el caso tras su definitivo cierre, hace unos meses, en la Sala 2.ª del Tribunal Supremo (TS).

Las vicisitudes jurisdiccionales del «caso Laffage» exhiben un amplio repertorio de problemas, cuyo tratamiento daría lugar a un incalculable volumen de páginas. Por ello, aquí me referiré sólo a uno de ellos y, además, muy circunscrito. Y que está relacionado con una bien delimitada actuación del Jurado; el cual, con su veredicto, propició que el Magistrado Presidente (MP, en lo sucesivo) calificara el deceso de Nagore como «homicidio» (a lo que, desde el primer momento, se avino la defensa del acusado) en vez de «asesinato» (como pretendía la acusación). No prosperaron los recursos que —con esta pretensión— formularon las acusaciones; ni, primero, ante el TSJ de Navarra, ni, después, en casación. Venció, por tanto, la defensa que libró una batalla desigual con la acusación, cuantitativamente al menos (un defensor frente a —Ministerio Fiscal aparte— cinco acusadores: el abogado de la familia y cuatro letrados más en representación de otras tantas instituciones personadas en el juicio).

Lo curioso del asunto radica en que los recurrentes nunca basaron sus escritos en presuntas o reales deficiencias del veredicto. Todo apunta a que tal dejación se justificó fundamentalmente aludiendo a la inalterabilidad de los hechos probados en el veredicto del Jurado, argumento a la postre demasiado expeditivo y un tanto tosco; o sea, una bajada de

brazos que tiene variadas explicaciones (ninguna favorable a las acusaciones), como pueden ser: el conocimiento insuficiente de las posibilidades procesales efectivamente disponibles para atacar un veredicto con evidentes flancos vulnerables; el fastidio provocado por la contrariedad de quienes, henchidos por el fervor popular y el favor mediático, sufren un inesperado revés a las primeras de cambio; la desmedida confianza en jugárselo todo a una carta propugnando una calificación jurídica distinta de unos mismos hechos cuya probanza no se discutió; etcétera (no se me ocurre, la verdad, ninguna hipótesis más caritativa).

De manera que, en apelación, el TSJ de Navarra (STSJ 1/2010) no desaprovechó la ocasión de subrayar que «nosotros no podemos elucubrar sobre eventuales deficiencias en la proposición del objeto del veredicto, o sobre posibles defectos en el propio veredicto, como por ejemplo hipotéticas contradicciones, pues las partes nunca han cuestionado estos extremos y desde luego no los han denunciado en esta alzada» (párrafo que, a iguales efectos, reproduciría la STS 1068/2010, 5.º. 2).

Sin embargo, el ostracismo al que fue condenado el veredicto en los recursos de las acusaciones no privó a éstas o a sus respectivos entornos de arremeter contra aquél o, más en perpendicular, contra el órgano que lo había pronunciado (el Jurado); en síntesis: otro gallo cantaría si el crimen hubiera sido enjuiciado por magistrados profesionales. Lo cual propiciaba que de seguido se desatara una tremolina que tenía como pagana principal, una vez más, a la institución del Jurado.

Ni entro ni salgo en el enquistado debate que divide a juradistas y antijuradistas (división fundante suele suponerse —no



Audiencia Nacional
la sentenciadeldía
Se confirma judicialmente el cierre definitivo de la Central Nuclear de Garoña en 2013
Ponente: Buisán García, María Nieves. **13**





sé con qué base— de cuantos variopintos desacuerdos emergen a propósito de cualquier veredicto insatisfactorio para alguna de las partes o para la ciudadanía expectante en general). Creo, sin embargo, que el Jurado erró en el «caso Laffage» (quedará por ver si de manera determinante o no, lo desconozco). Ahora bien, estimo que algunas equivocaciones del Jurado estuvieron precedidas, inducidas y consentidas por más que discutibles actuaciones de los operadores profesionales (quede al margen el abogado defensor, quien se atuvo a lo suyo y encima obtuvo recompensa).

II. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

Señalé, más arriba, que estamos ante un caso abierto a múltiples interrogantes, pero de los que sólo uno encontrará reflejo en los párrafos venideros. E intentaré centrarlo de modo breve y escueto.

Diego (MIR de 4.º en la especialidad de psiquiatría) y Nagore (estudiante de enfermería) accedieron al piso del primero. Iniciaron una relación de carácter sexual que fue interrumpida por la joven ante el cariz violento que tomaba la conducta de su *partenaire*. De lo que ocurrió después, para cuya reconstrucción sólo se dispuso de fragmentarios recuerdos del acusado intercalados por importantes espacios de desmemoria suya, poco se sabe de primera mano y con certeza. Sin embargo, los exámenes forenses acreditaron que Nagore recibió primero una salvaje paliza antes de ser estrangulada. Para determinar si en la muerte violenta de Nagore concurría la agravante de alevosía (transformándose con ello el delito de homicidio en asesinato) resultaba de capital importancia probar que entre la bárbara agresión y el estrangulamiento había transcurrido algún tiempo.

Y, a tal fin, la acusación contaba con un elemento de prueba de singular eficacia: una llamada telefónica efectuada al 112, desde el domicilio de Diego y con el teléfono móvil de éste, en la que, con un hilillo de voz apenas audible, una mujer (según concuerdan todos) decía «muerta» y «matar».

Atando cabos, la acusación pudo articular una secuencia narrativa en, más o menos, estos términos: La autopsia revela una serie de lesiones causadas por golpes de tal contundencia que necesariamente dejaron a una frágil Nagore en estado de *knock-out*, es decir, sin capacidad de reacción, ni de huir ni de defenderse. En esta situación, y tendida en el suelo, Diego oye la voz de Nagore llamando por teléfono (al 112), se coloca encima de ella y la estrangula (el propio Diego recordaba la imagen de estar sobre Nagore apretando el cuello de ésta contra el suelo). En consecuencia, el homicidio se produjo aprovechando esa situación de desvalimiento e indefensión, lo que en resumidas cuentas constituye la alevosía.

No por inercia, en el objeto del veredicto se trasluce un pertinaz interés en dejar resueltos tales extremos; al punto de que el MP adopta la prevención de enunciar el mismo tema tanto en términos desfavorables al acusado [hechos 11, 12, 13 y 14 del veredicto (2)] como, alternativamente, en términos que le favorecían [hecho 15 del veredicto (3)], advirtiendo expresamente al Jurado de la incompatibilidad entre los primeros y el último (4).

En suma, agravar con la nota de «alevosía» el homicidio perpetrado por Diego quedaba a expensas de que hubiera mediado algún *break* entre la bestial tunda de golpes descargada sobre la víctima y el aplastamiento de su laringe. Y, a su vez, la prueba de la discontinuidad entre ambas acciones pendía de la llamada al

112. O sea, en este último dato pacía finalmente la madre del cordero.

III. EL EMBARULLADO TRATAMIENTO DE LA LLAMADA TELEFÓNICA

La susodicha llamada de Nagore al 112 desde el móvil de Diego ofrecía, al margen de los avatares procesales del caso, un estimulante atractivo para analizar cómo se desenvolvió el Jurado ante una prueba inidiciaria, desafío en particular peliagudo —como es notorio— para quienes no han recibido un adiestramiento *ad hoc* (los ciudadanos legos, por supuesto) (5). Pero, por desgracia, el asunto tomó un inesperado rumbo. Sí, hubo curiosas interferencias que malograron las expectativas y que merecen ser desmigadas.

A) El propio concepto de «indicio» denota ya una entidad compleja. Nada es *de por sí* indicio; se convierte en tal cuando entra en relación con otra realidad (por definición, el indicio siempre es *indicio de otra cosa*). De modo que el indicio ostenta una articulación tripartita: un *dato indiciante*, un *hecho indiciable* y la *relación indiciaria* que conecta al primero con el segundo (6).

Pues bien, el itinerario discursivo diseñado por la acusación tropieza con un escollo nada más arrancar. En efecto, aquí la prueba del «dato indiciante» —como es fácil de apreciar— se desglosa en dos elementos: 1) Nagore llamó al 112 desde el móvil de Diego; 2) la llamada se produjo en un intersticio temporal entre la paliza y el estrangulamiento. El primero de ellos quedará —como podrá luego apreciarse— medio eludido y el segundo será negado por el Jurado.

Son varios los factores con los que la defensa buscó proyectar alguna sombra sobre lo primero. Para empezar, el informe de los peritos que no fue todo lo apabullante que hubiera sido deseable debido a las limitaciones de tiempo y de la tecnología empleada (por lo que no se escuchan con absoluta nitidez las palabras del mensaje). Después, que la madre de la víctima no dispusiera de ninguna grabación con la voz de su hija (con lo cual no cabía cotejo con la voz registrada en la llamada telefónica, desconociéndose por tanto —como resaltaría la defensa en sus conclusiones definitivas— «la identidad de la persona que llamó al 112»). Por fin, porque la defensa sugirió la posibilidad disyuntiva de que hubiera sido el propio acusado quien llamó al 112, no habiéndose hecho —como recalca su abogado también en las conclusiones— «una prueba fonográfica que excluyera a Diego como autor de la llamada». Se desconoce cómo

dirigió el Jurado la deposición de los peritos, sus respuestas a las preguntas que les fueron formuladas, las incisivas alegaciones de la defensa, etc., ya que omitió pronunciarse —sencillamente porque no se lo preguntaron (7)— acerca de si estaba probada o no-probada la llamada telefónica al 112.

En cambio, el Jurado rebatió (en su veredicto) el segundo elemento (el relativo al *momento* de la llamada, en el intermedio entre la lluvia de golpes y la presión sobre el cuello), argumentando que, examinada la fotografía del cadáver cuya cara aparece totalmente cubierta de sangre, necesariamente deberían quedar restos de la misma en el móvil desde el que supuestamente se efectuó la llamada, lo que no sucedía con el teléfono que en la vista les fue mostrado.

B) El estado de la cuestión, así esbozado, se presta a un puñado de observaciones críticas (que no afectarán a la defensa, la cual, ateniéndose a su papel, hurgó a conciencia hasta en los mínimos resquicios del cuadro probatorio con el propósito de introducir cualquier dosis de duda).

Dire por adelantado que si mis objeciones (o algunas de ellas) resultaran atendibles, unas se referirán a aspectos difíciles de prever [que a menudo suelen rentabilizarse en el último turno de palabra, cuando ya no hay posibilidad de réplica (8)] y sería desleal por mi parte jugar con la ventaja del listo después de visto; otras en cambio apuntarán a deficiencias (según me parece) no imputables a esas sorpresas que quizás a última hora depara la vista oral y que ya no hay manera de metabolizar.

IV. EL TRAICIONERO AHORRO DEL «DOS EN UNO»

Los dos diferentes elementos ya identificados (el de *si* tuvo lugar la llamada y —en caso afirmativo— *cuándo* se produjo ésa) aparecen, dentro del objeto del veredicto, al menos parcialmente solapados. Compruébese, si no, el tenor literal del hecho 12 que cuestiona: «Si transcurrido algún tiempo desde los golpes recibidos, sin que fuera percibido por su agresor, consigue Nagore alcanzar el teléfono móvil del acusado, llamando al 112». Cuestión que admite dos respuestas; una: «no está probado que en ese preciso momento Nagore llamó al 112»; otra: «no está probado ni siquiera que Nagore llamara a lo largo de la mañana al 112».

A) Siguiendo la documentada estela de la confrontación procesal entre las partes, se podría constatar que mientras la acusación ponía el énfasis en la ubi-

cación *temporal* de la llamada (dando por sobrentendido que efectivamente ésta tuvo lugar), la defensa en cambio discutió que ésa hubiera *existido*. En consecuencia, estimó más ajustado a los términos del debate que en el objeto del veredicto se deslindaran ambos aspectos: preguntando, primero, por la existencia de la llamada y, luego, por el momento de la misma.

No debió entenderlo así el MP (reacio quizás a engordar el cuestionario del veredicto con preguntas no estrictamente imprescindibles). Pero las partes tuvieron oportunidad de instarle a que lo hiciera; si bien no consta que hubiera reclamación alguna a este particular respecto.

B) Dejación o falta de perspicacia que acabó perjudicando —curiosamente— a los intereses de la acusación. Porque cuando se desea obtener un resultado racionalmente fundado, la mejor manera de amarrarlo consiste en ir reduciendo paulatinamente los márgenes decisionales del Jurado. Para ello, nada más eficaz que empezar con interrogantes que no exijan contestaciones muy comprometidas y yendo de lo simple a lo complejo. En este sentido, abruma mucho menos a quien responde preguntarle simplemente si Nagore llamó al 112 que plantearle a bocajarro si Nagore utilizó el móvil segundos antes de ser estrangulada, y al Jurado le resulta más gobernable la información probatoria disponible para contestar a lo primero que el más heterogéneo tropel de datos y razonamientos que atañen a lo segundo.

C) Si el Jurado resolviera dar por no probada la llamada de Nagore al 112, tendría bastante cruda la explicación de por qué. Con todos los respetos hacia la imaginativa contrahipótesis [pero que —en mi opinión— bordea lo inverosímil (9)] que en tal sentido propuso la defensa, hay tal cúmulo de circunstancias (el móvil era de Diego, la llamada provenía de la zona donde estaba situado el piso de Diego en el que se perpetró el crimen reconocido por el propio acusado, piso en el que sólo se encontraban Diego y Nagore, pareciendo —a cuantos la escucharon— una voz de mujer la que emitió un mensaje mínimamente inteligible y, en cualquier caso, tras llamar a un número con funcionalidad tan característico como el 112) que, siquiera por descarte, confluyen en la persona de Nagore. Hubiera estado bien, por supuesto, que los peritos contaran con medios más sofisticados para eliminar radicalmente los «ruidos» de la grabación (10), y que —para redondear la faena— alguien hubiera solicitado a tiempo la comparación de la voz de Diego con la voz obrante en el registro del 112 (11) (pero quizás fuera pedir

peras al olmo). De todos modos, urge subrayar que la riqueza probatoria de los elementos disponibles se diluía en la irrelevancia —como así sucedió— si se esquivaba encarar explícitamente el problema previo (ni dispendioso ni extraviante) de si en la mañana del 7 de julio alguien llamó y quién, desde el móvil de Diego, al 112.

El in dubio instaura un estándar de valoración de la prueba penal, según el cual la imputación del delito a un acusado debe superar el umbral de la duda razonable; cuando ello suceda se tomará como «probada» la imputación, si, por el contrario, persiste alguna duda, procederá a tenerla por «no probada»

Supongamos ahora que el Jurado considerara como probada la llamada de Nagore al 112. Habría entonces una pieza que demandaba su encaje en algún lugar de la reconstrucción cronológica de los hechos. ¿Dónde? Y entonces emergería reluciente la crucial pregunta del *cuándo* de la llamada. ¿Antes de iniciada la sesión de golpes? Impensable, francamente. ¿Después de la asfixia? Imposible, absolutamente. ¿Entremedias? Plausible, y mucho. Para defender esta última opción no hace falta rescatar nada de los limbos de la rareza. Justo, al contrario. Vamos a verlo.

D) Recordemos que el Jurado rechazó tal eventualidad en base a la máxima de experiencia de que un objeto (el móvil) que entra en contacto con una superficie llena de sangre (la cara de Nagore tras la paliza) queda manchado (y en el móvil que se les mostró no había rastros sanguinolentos).

Pues bien, se trata de un argumento al que es fácil darle la vuelta recurriendo al vivero de nuestras experiencias más comunes: las de la vida cotidiana. Cualquier persona que se produce sangre (por un inopinado corte en la mano, por arrancarse bruscamente un padastro, por hacerse una herida al recortarse las uñas, etc.) y ensucia con ella algún objeto (el reloj, la navaja, las tijeras, etc.), seguro que lo limpiará antes de meterse al bolsillo o colocarlo en su lugar. No imagino que en eso Diego sea una excepción.

Reparemos que, entre la llamada al 112 y la detención de Diego e intervención de algunas pertenencias suyas (el dichoso móvil incluido), transcurrieron no menos de quince horas; tiempo de sobra

para limpiar rastros de sangre (los de la suya de haberlos, y con mayor razón los de la víctima).

Es cierto que la policía está habituada a emprender arduas investigaciones para no dejarse engañar por las apariencias. El mismo MP nos recuerda —en su Sentencia (FD 1.º B)— cómo «se emplearon

por la Policía científica reactivos en el lugar de la comisión del hecho, evidenciando restos de sangre en el piso, identificados positivamente (a través de las pruebas de ADN) como de Nagore» (restos que Diego había intentado eliminar con un profuso empleo de amoníaco). ¡Fantástico! Ahora bien, nos desconcierta el MP cuando, tras el leve respiro de una simple coma (12), agrega: «pero no se han evidenciado rastros de sangre de la víctima en el teléfono del acusado, desde el que se mantiene se hizo la llamada al

112». Dado el contexto de la referencia ¿ha de entenderse que también el móvil fue sometido a un análisis científico mediante reactivos o similares? Puedo estar desinformado, pero creo que no fue así. Si estoy en lo cierto, la ausencia de residuos sanguíneos visibles en el teléfono de marras deja indemne —por las razones que aduje más arriba— la hipótesis acusatoria (13). Lo que de verdad acaso la dejaría debilitada (no por falsación sino por limitada corroboración) es lo que dejó de hacerse: comprobar si había restos biológicos de Nagore en el teléfono o siquiera huellas dactilares (lo que acreditaría que al menos lo tocó; y nada digamos si las huellas estuvieran impresas en los números 1 y 2 del teléfono o en el botón de llamadas de emergencia). ¿A dónde estuvieron mirando, el Juez de instrucción y el Fiscal, para no recabar de la policía datos tan relevantes?

No obstante lo dicho, había municiones para combatir con alguna expectativa de éxito el veredicto del jurado por falta de motivación.

V. LA GUINDA DE LA TARTA

El Jurado no se detuvo en declarar como no probada la reconstrucción fáctica sugerida por la acusación (es decir, que «transcurrido algún tiempo desde los golpes recibidos (...), consigue Nagore alcanzar el teléfono móvil del acusado, llamando al 112» —hecho 12—) sino llegó al extremo de tener por probada la hipótesis contraria (esto es, que «Diego, tratando de evitar que Nagore gritara, a *continuación* presionó con su mano el cuello de Nagore, produciéndole su asfixia y muerte» —hecho 15—, cursivas mías). Y ello merced a dos errores

de estricta técnica jurídica (ostentoso el segundo), que no me explico ni cómo se produjeron ni por qué no fueron atajados (comprendo que la defensa se abstuviera porque le beneficiaban). Y es la combinación de ambos desaciertos la que alienta el posterior desatino del Jurado. Todo gira en torno al hecho 15 del veredicto. Me explicaré.

A) De entrada, la inclusión del hecho 15 en el objeto del veredicto es censurable por dos razones (14).

a) Cuando la LOTJ regula el contenido del objeto del veredicto, empieza prescribiendo que el MP «narrará en párrafos separados y numerados los *hechos alegados por las partes*» (art. 52.1. a, cursivas mías). Fácilmente se desprende que no podía ser la acusación la que alegara el enunciado del hecho 15 ya que perseguía probar el aserto contrario. Pero, sorprendentemente, tampoco fue la defensa; porque ésta —en sus conclusiones definitivas— sostuvo que «se desconoce si el estrangulamiento tuvo lugar *sin solución de continuidad* con los golpes que recibió Nagore». O sea, mal pudo proponer el abogado defensor que los jurados se pronunciaran sobre algo que él mismo suponía desconocido. ¿Entonces?

b) Hay algo más, todavía. Sin salirnos de ese mismo recinto normativo, leemos que «si la consideración simultánea de aquéllos (los hechos alegados por la acusación) y éstos (los alegados por la defensa) como probados no es posible sin contradicción, sólo incluirá una proposición» (la acusatoria, claro está). Salta a la vista la palmaria contradicción entre las expresiones «transcurrido algún tiempo» (del hecho 12) (15) y «a continuación» (del hecho 15) (16). Infiero, por tanto, que, a tenor de lo legalmente establecido, el objeto del veredicto ofreció cobijo a un enunciado filisteo.

Intuyo que el Legislador buscaba erradicar el riesgo de que el Jurado incurriera en contradicción; y la profilaxis más básica a ese fin consiste, naturalmente, en vetar la presencia de dos proposiciones contradictorias. Ahora bien, si tal fue la presumible intención del Legislador, es obvio que nuestro MP —que iba alertando puntualmente al Jurado de las incompatibilidades existentes entre diversas opciones del veredicto— si error tuvo, ése era inocuo. Pero con ello estaba sentando —sin quererlo— las bases de un posterior y mayúsculo estropicio.

B) El art. 54 de la LOTJ estipula las instrucciones que el MP debe impartir a los jurados (ello presupone que éstos no vienen de casa con todos los conocimientos incorporados). Ahora importa destacar sólo que (según el apartado 3 del artículo mencionado) el MP «informará (al Jurado) que, si tras la delibera-

ción no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado».

a) Es cierto que la literalidad del precepto presenta un vaho que impide ver su significado preciso. Pero, de conformidad con una doctrina pacíficamente compartida, esas palabras constituyen un circunloquio para expresar (en un castellano nebuloso, ya lo he dicho) la sacra fórmula del *in dubio pro reo* (17), inescindible compañera —como hasta la saciedad se ha repetido— de la presunción de inocencia ¡Perfecto!

El *in dubio* instaura un estándar de valoración de la prueba penal, según el cual la imputación del delito a un acusado debe superar el umbral de la duda razonable; cuando ello suceda se tomará como «probada» la imputación, si, por el contrario, persiste alguna duda sobre la comisión del delito, procederá a tenerla por «no probada» (en eso se traduce el «decidir en el sentido más

favorable al acusado», del que habla la Ley). De manera que el Jurado, tras valorar el abanico de pruebas desplegadas con todas las garantías en la vista oral, deberá resolver si la hipótesis acusatoria (p. ej. que medió un intervalo entre la paliza que Diego propinó a Nagore y su posterior estrangulamiento) ha sido «probada» o «no-probada», nada más; teniendo presente que una fallida prueba de la conducta delictiva de Diego no se transforma en una prueba positiva de lo contrario (del enunciado «no está probado que hubiera un intervalo», de ningún modo se sigue que «está probado que no hubo un intervalo»).

Sin embargo, en esa trampa cayó el Jurado. Y sospecho que fue el MP quien —a su pesar— condujo a los legos hasta el borde del agujero. Aunque el MP con equívoca redacción señale en su Sentencia (FD 1.º C) que el Jurado «ha entendido, aplicando la interpretación más favorable para el reo (art. 54.3 LOP Jurado) que no hubo dos momentos temporalmente diferenciados», no se-

rá malévolo conjeturar que los jurados carecían de información sobre el articulado de la LOTJ (incluido el art. 54.3) y que toda enseñanza al respecto les vino suministrada *in situ* por el MP. Y, si no fuera así, ahí debía estar el MP para enderezar cualquier aplicación desviada de la Ley que al Jurado se le ocurriera. Es más, el archimencionado hecho 15, indebidamente incluido por el MP en el objeto del veredicto, terminó por fastidiarlo todo: los jurados quedaron atrapados como moscas en un panal de rica miel.

b) Variaría la situación si, efectivamente, el Jurado declarara probado el hecho 15 porque había pruebas positivas a su favor, no carencia de pruebas en pro de la hipótesis contraria desmenuzada en los hechos 11, 12, 13 y 14. Pero la argumentación que sostenía como probado el hecho 15 era la misma que servía también para declarar como no-probados los hechos 11, 12, 13 y 14. Lo que estaría al abrigo de cualquier reproche si, dado por probado el hecho 15, de-

caen —por no probados— los hechos 11, 12, 13 y 14. Pero no era así. El propio MP, glosando en su Sentencia el veredicto del Jurado, subraya que «no cabe descartar» que los golpes propinados y el estrangulamiento manual «no ocurrieran en un todo temporal seguido» (FD 1.º C). Es decir, a juicio del Jurado, no había pruebas que descartaran la hipótesis de la defensa, pero tampoco ninguna prueba que la avalara (el mismo abogado defensor —como señalé más arriba— había admitido en sus conclusiones definitivas que «se desconoce si el estrangulamiento tuvo lugar sin solución de continuidad con los golpes que recibió Nagore»).

En conclusión: el art. 54.3 LOTJ es de obvia inaplicación a la hora de afrontar el hecho 15, porque no nos hallamos en una situación de dudas sobre la prueba existente sino de claridad de que la prueba era inexistente. O sea, no hay duda sino radical desconocimiento. Que no es lo mismo. Y, mientras tanto, las acusaciones en el olimpo. ■

NOTAS

(1) Fragmento de un texto en elaboración enmarcado en el proyecto DER-2010-CO2-01/JURI («Modelos de razonamiento y tipos de argumentos y estructuras argumentativas en la decisión judicial»).

(2) «Hecho 11: Si Nagore, a consecuencia de los golpes recibidos, quedó aturdida y sin posibilidad de defenderse frente al acusado, y por tanto sin riesgo para él». «Hecho 12: Si transcurrido algún tiempo desde los golpes recibidos, sin que fuera percibido por su agresor, consigue Nagore alcanzar el teléfono móvil del acusado, llamando al 112». «Hecho 13: Si en llamada al 112 Nagore alcanzó a pronunciar las palabras "muerta" y "matar"». «Hecho 14: Si al percatarse Diego que Nagore estaba realizando una llamada por el teléfono móvil, la agarró por el cuello apretándola fuertemente hasta causarle la muerte por asfixia, siguiendo ésta en la misma situación de indefensión». El Jurado respondió a esas cuatro preguntas con un «no probado» por 6 votos a favor.

(3) «Hecho 15: Si Diego, tratando de evitar que Nagore gritara, tras golpearla, a continuación presionó con su mano el cuello de Nagore, produciéndole su asfixia y muerte». El Jurado respondió con un «probado» por mayoría de seis votos.

(4) En nada menos que cuatro ocasiones el MP alerta al Jurado: 1. «Se advierte a los miembros del Jurado que el hecho 11 y el 15 son incompatibles, por lo que no pueden declararse los dos como probados». 2. «Asimismo el hecho 12 es incompatible con el hecho 15 por lo que no pueden ser declarados los tres como probados». 3. «Se advierte a los miembros del Jurado que los hechos 13 y 15 son incompatibles, por lo que no pueden declararse los dos como probados». 4. «Se advierte a los miembros del Jurado que los hechos 14 y 15 son incompatibles, por lo que no pueden declararse los dos como probados».

(5) De ahí que la postura doctrinal mayoritaria proponga flexibilizar (rebajar, mejor) las exigencias al Jurado dispensándole de explicitar la inferencia

que une el indicio con el hecho indiciado. Para hacerse una cabal idea de la confrontación que en esta materia (y también en otras) existe en el seno de la propia Sala 2.ª del TS, es recomendable la lectura de C. CASADO NAVARRO, «La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *Jueces para la Democracia*, 2004, n.º 50.

(6) Con más pormenor me he ocupado de ello en J. IGARTUA SALAVERRÍA, «Los indicios tomados en serio», publicado en el libro editado por P. R. BONORINO RAMÍREZ, *Teoría del derecho y decisión judicial*, Bubok Publishing, 2010.

(7) Pregunta que —en mi opinión— debió hacerla el MP al elaborar el objeto del veredicto, en lugar de dedicarse a extraer en su Sentencia las implicaciones (mejor, las no-implicaciones) de lo resuelto por el Jurado cuando advierte: «Y es que sin que el hecho de declarar no probados los hechos 12, 13 y 14, implique necesariamente que se rechace el hecho de que Nagore efectivamente realizara la llamada al 112, la situarían en otro momento, pero no en la cronología y dinámica que plantean las acusaciones para justificar la concurrencia de alevosía» (FD 1.º B). No hay implicación necesaria, en efecto, entre ambas cosas, pero tampoco en sentido contrario (es decir, no se excluye que el Jurado diera por no realizada la llamada de Nagore al 112). Entonces ¿por qué no preguntárselo expresamente en lugar de quedarnos in albis?

(8) Los litigantes experimentados saben que todo ha de supeditarse al alegato final. Durante el desarrollo de la vista quizás hayan de contentarse con obtener informaciones más bien modestas, pero sin desvelar la estrategia de conjunto. Llegado el alegato final, será el momento de armar el rompecabezas completo con los elementos conseguidos en el juicio. Obviamente, goza de ventaja quien interviene en último lugar (cfr. A. BAYTELMAN – M. DUCE, *Litigación penal: juicio oral y prueba*, México DF, 2005; págs. 168-173; así como G. CAROFIGLIO, *L'arte*

del dubbio, Palermo, 2007; págs. 9-11 —existe traducción española de 2010—).

(9) Para empezar, porque Diego se hubiera acordado de ser él quien llamó al 112. Razonablemente así se desprendería incluso de la composición de lugar tal cual la imagina la defensa (un individuo consciente de haber matado a una joven inocente, que quiere explicar a sus padres lo que ha pasado y luego suicidarse, pero que no quiere que sus padres se encuentren con dos cadáveres en casa, etcétera). Todo ello supone una intensa actividad intelectual. ¿O también sobre eso padece Diego de su tan frecuentemente alegada amnesia? A mi entender, o es inverosímil la hipótesis sobre ese hecho o es inverosímil el que no lo recuerde.

(10) Muy intencionado al respecto fue el reproche que se empaquetaba en la exhortación de la defensa al Jurado («Los ingenieros nos dijeron dos cosas importantes: que les parecía muy difícil entender y que, además, se podía haber mejorado mucho la señal de la voz con más tiempo y más medios. Y si algo hemos tenido desde que ocurrieron los hechos ha sido tiempo»).

(11) En una muestra de su reconocida habilidad, el abogado defensor se dirige al Jurado diciendo: «No solamente nosotros dudamos de que el autor de la llamada fuera Nagore. También la policía tenía unas dudas muy serias sobre este extremo. ¿Saben por qué la policía tenían dudas sobre la autoría de la llamada? Porque, como nos ha dicho en esta sala, la policía habla con la madre de Nagore y le pide si tiene alguna muestra de voz: un video familiar, un mensaje en un contestador, en fin, un trozo de voz». Y añade: «¿por qué la policía no obtuvo un fragmento de la voz de Diego, hizo la comparación y hoy hubiéramos salido de dudas?».

Pues bien, siguiendo la lógica de la argumentación, me viene a la cabeza la siguiente respuesta: si la petición de un registro de voz de Nagore significa que la policía albergaba dudas sobre si ésta fue la autora de la llamada, el que no se hiciera lo propio con Diego indica que la policía no tenía ninguna duda de que la

voz no era la suya. No es baladí, además, que, salvo la defensa quizás, ninguno de cuantos escucharon tanto la grabación de la llamada como la voz en vivo del propio Diego advirtiera alguna proximidad entre ambas.

(12) Para no ser tachado de aspañoso copiaré el párrafo entero de la sentencia, que dice: «Ciertamente se emplearon por la Policía científica reactivos en el lugar de la comisión del hecho, evidenciando restos de sangre en el piso, identificados positivamente (a través de las pruebas de ADN) como de Nagore, pero no se han evidenciado rastros de sangre de la víctima en el teléfono del acusado, desde el que se mantiene se hizo la llamada al 112».

(13) De los otros elementos en los que dice apoyarse el Jurado, a saber: «los informes de las forenses» (sic, sin más) y «el que no se ha probado a qué hora entraron en casa», no se infiere absolutamente nada, ni a favor ni en contra, acerca de si se produjo una llamada telefónica de Nagore al 112 en algún interín entre la despiadada zorra recibida y la fatal presión sobre su tráquea.

(14) Antes de redactar estas anotaciones críticas, he tomado la precaución de consultar algún análisis sobre la LOTJ y, más en concreto, del capítulo referido al veredicto. Y he tenido a mano el que, referido al art. 52 LOTJ, firman I. DÍEZ-PICAZO y M. AGUILERA MORALES en el libro de A. DE LA OLIVA, *Comentarios a la Ley del Jurado*, Madrid, 2004; págs. 502 y ss.

(15) Por si fuera preciso recordar, el hecho 12 dice: «Si transcurrido algún tiempo desde los golpes recibidos, sin que fuera percibido por su agresor, consigue Nagore alcanzar el teléfono móvil del acusado, llamando al 112» (cursivas mías).

(16) La redacción del hecho 15 es la que sigue: «Si Diego, tratando de evitar que Nagore gritara, tras golpearla, a continuación presionó con su mano el cuello de Nagore, produciéndole su asfixia y muerte» (cursivas también mías).

(17) Cfr. I. DÍEZ-PICAZO y M. AGUILERA MORALES, «Comentario al art. 54», en A. DE LA OLIVA, *Comentarios a la Ley del Jurado*, pág. 553.

Tribunal Supremo

TS Sala Primera, de lo Civil, A 3 May. 2011

Ponente: Ferrándiz Gabriel, José Ramón.

LA LEY 52693/2011

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

Reducción en más del 90% de los honorarios minutados por los letrados de la parte favorecida por la condena en costas

RESUMEN DEL FALLO:

El Tribunal Supremo estima las impugnaciones de las tasaciones de costas formulada por la parte recurrente y, en consecuencia, declara excesivos los honorarios de los letrados de la parte recurrida, favorecida por la condena en costas.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Art. 245 LEC (LA LEY 58/2000).

sumario

COSTAS PROCESALES.—Impugnación de la tasación por honorarios de letrado excesivos.—Estimación.—Fijación de los honorarios de cada letrado en la cantidad de 365,83 euros, en lugar de los 17.050,63 euros incluidos en las minutas.

En el caso, se inadmitió el recurso de casación imponiéndose las costas a la parte recurrente. Practicadas cuatro tasaciones de costas a instancia de las partes recurridas, se incluyeron los honorarios minutados por los letrados por importe de 17.050,63 euros. La parte recurrente condenada al pago impugnó las cuatro tasaciones por considerar excesivos los honorarios de los letrados de las partes recurridas. El Tribunal Supremo, atendiendo al esfuerzo de dedicación y estudio exigido por las circunstancias concurrentes, el valor económico de las pretensiones ejercitadas en el pleito, la complejidad y trascendencia de los temas suscitados, la fase del procedimiento, las Normas Orientadoras del Colegio de Abogados, y el escrito de alegaciones, estima la impugnación de las tasaciones y declara excesivos los honorarios de los letrados, fijando los mismos, para cada uno de ellos, en la cantidad de 365,83 euros más el impuesto sobre el valor añadido correspondiente.

Tribunal Supremo

TS Sala Segunda, de lo Penal, S 26 Abr. 2011

Ponente: Prego de Oliver Tolivar, Adolfo.

LA LEY 71562/2011

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

Constituye falsedad en documento privado, y no mercantil, la presentación de formularios TC1 y TC2 con sello falso de entidad bancaria ante empresa contratista de obras

RESUMEN DEL FALLO:

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la AP Valencia que condenó por un delito continuado de falsificación en documento mercantil en concurso medial con un delito de estafa y la revoca para considerar que la falsificación lo fue en documento privado y no mercantil, por lo que respecto a la penalidad del concurso, resulta aplicable la pena correspondiente al delito de estafa agravada del art. 249 CP por ser el más gravemente penado.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Arts. 248 y 395 CP 1995 (LA LEY 3996/1995).

sumario

FALSEDAD DOCUMENTAL Y ESTAFA.—Presentación de formularios TC1 y TC2 con sello falso de entidad bancaria para justificar ante la empresa contratista el supuesto ingreso de las cuotas sociales.—Carácter de documentos privados y no mercantiles.—La falsa estampación del sello bancario no se corresponde con una relación mercantil previa de depósito en cuenta corriente.

En el caso —presentación de formularios TC1 y TC2 con sello falso de entidad bancaria para justificar ante la empresa contratista el ingreso de las cuotas sociales previo al cobro de la obra— el tribunal de instancia calificó la falsedad como de documento mercantil. Sin embargo, la Sala

laleydigitaladministrativo.es

exactamente lo que busca
en materia **administrativa**



LA LEY
grupo Wolters Kluwer

Un paso por delante

Más información en nuestro
Servicio de Atención al Cliente:
902 250 500 tel • clientes@laley.es

laleydigital.es
exactamente lo que necesita.



NUEVO

estima que no hay mercantilidad en el documento porque no la hay en el acto jurídico mendazmente simulado en él, mediante la falsa estampación del sello bancario: acto que no se corresponde con una relación mercantil previa de depósito en cuenta corriente, sino con la mera función recaudatoria de la entidad bancaria en un papel no comercial sino colaborador de la Seguridad Social, y sin que tampoco la elaboración de lo falsificado entrara, ni persiguiera entrar como prueba, en la relación jurídica pública de la recaudación de la Seguridad Social, puesto que los autores los confeccionaron sin otro fin o destino que poder hacer seguidamente un fotocopiado utilizable únicamente como medio engañoso defraudatorio dentro del ámbito de un contrato civil de arrendamiento de obra. La Sala de instancia se apoya en que los documentos falsos fueron fotocopiados «para entregarlos a otra entidad mercantil» para que ésta les pagase las obras realizadas. Pero ni la naturaleza societaria y mercantil de la entidad destinataria del engaño documentado convierte en mercantil cualquier documento que afecte probatoriamente a sus relaciones contractuales, que pueden serlo civiles, ni en este caso el contrato de arrendamiento de obra aunque se celebra entre dos sociedades mercantiles deja de ser un contrato civil regulado por el Derecho común. De todo lo cual se desprende que la acción falsaria es de falsificación de documento privado del art. 395 CP 1995 como medio engañoso absorbido por el delito de estafa del art. 248 CP 1995.

periódico de difusión provincial de una fotografía de las actrices captada durante su asistencia a un acto organizado por la Fundación de la Guardia Civil. Aun cuando este acto tuviera como finalidad proyectar la imagen de la Guardia Civil y de la función social de su Fundación entregando regalos a los niños víctimas de un grave atentado terrorista, ello no justificaba que se pueda actuar con vulneración de la LO 1/1982 de 5 May (protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen) —art. 7.5—, ni que se pueda vulnerar la imagen de menores y su intimidad personal y familiar, pues el evento se podría haber cubierto informativamente sin afectar los derechos referidos y se podría haber transmitido a los lectores del medio sin necesidad de una fotografía de cuerpo entero, de cara y con perfecta identificación de sus rostros y de su imagen, y sin referencia a su estado de salud. Asimismo, aunque se hubiera podido obtener el permiso de la madre para hablar con las menores, ello no supone que fuera necesaria, ni proporcionada, la fotografía central de la información que las identifica plenamente, con su nombre, con su edad, y con referencia a que «todavía necesitan ayuda» o a que «quizás lo mejor no sea volver al lugar del crimen», pues el ejercicio del derecho a la información se ejercitaría igualmente con el resto del reportaje, sin necesidad de esas expresiones y sin necesidad de la fotografía litigiosa en la forma tan explícita en la que está tomada. En definitiva, el hecho de que la información periodística analizada tuviera como finalidad última proyectar la imagen institucional de la Guardia Civil y la finalidad de su Fundación en orden a la seguridad y protección de sus integrantes, y el hecho de que las niñas, hijas de guardia civil, fueran a recibir regalos de la Fundación, no determina, a los meros efectos del legítimo ejercicio del derecho a la información, que fuera necesario transmitir imágenes explícitas y con plena capacidad identificativa de los menores como centro y núcleo de la información.

Audiencia Provincial de Burgos

APBU Secc. 2.ª, S 25 Abr. 2011

Ponente: Carreras Maraña, Juan Miguel.

LA LEY 66549/2011

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

Publicación de una fotografía de dos menores y su madre, víctimas de un atentado terrorista, en un acto institucional organizado por la Fundación de la Guardia Civil

RESUMEN DEL FALLO:

La AP Burgos revoca la sentencia de instancia en el sentido de reducir la cuantía de la indemnización concedida a dos menores y a su madre por intromisión ilegítima en sus derechos a la intimidad y a la propia imagen.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Art. 18.1 CE (LA LEY 2500/1978); arts. 2, 3, 7.5, 8.2 y 9.3 LO 1/1982 de 5 May (protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen) (LA LEY 1139/1982); art. 249.1.2 LEC (LA LEY 58/2000); arts. 9 y 85 LOPJ (LA LEY 1694/1985).

sumario

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN.—De dos menores y de su madre, víctimas de un atentado terrorista.—Intromisión ilegítima.—Publicación en un diario provincial de una fotografía en la que se las identifica plenamente en un acto organizado por la Fundación de la Guardia Civil.

No puede aceptarse que no exista intromisión ilegítima en los derechos a la intimidad y a la propia imagen de las demandantes —dos menores y su madre, víctimas de un atentado terrorista— por la publicación por un

Carácter no accesorio de la información gráfica, inexistencia de consentimiento enervante de la vulneración de los derechos concernidos, y no ejercicio por la afectada mayor de edad de cargo público o de profesión de notoriedad o proyección pública.

La difusión de la imagen de la demandante y de sus hijas menores de forma muy destacada en el reportaje analizado —sobre un acto organizado por la Fundación de la Guardia Civil en el que se entregaron regalos a los niños víctimas de un atentado terrorista— no está amparada en la libertad de información ni en los arts. 7.5 y 8.2 LO 1/1982 de 5 May (protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen), y ello por las siguientes razones: a) la actora mayor de edad no ejerce cargo público ni tiene una profesión de notoriedad o proyección pública, por lo que su imagen goza de protección y su captación supone intromisión ilegítima al no estar desvirtuada por ninguna de las excepciones del citado art. 8.2; b) la información gráfica no es «meramente accesorio», pues es claro que no lo es en relación con las menores, ya que son el centro de la información y su imagen completa es diáfana, perceptible e identificativa, sin que se hubieran adoptado medidas de protección como borrado o difuminado de su cara, imagen lateral o de espalda, pero tampoco se puede considerar la imagen de la persona mayor de edad como accesorio, pues también ocupa el centro de la fotografía, se ha identificado como madre de las menores y su imagen refuerza las de sus hijas, y c) el mero hecho de acudir al acto o de recoger un premio no supone un consentimiento enervante del derecho a la imagen y a la intimidad. Así, respecto de los mayores de edad se exige que sea expreso y el caso no se ha acreditado que la demandante de forma expresa consintiera que se tomase su imagen como centro de la noticia y de forma explícita e identificativa. Por otra parte, respecto de las menores, es manifiesto que no se cumple con el art. 3 LO 1/1982, pues se trata de niñas de muy corta edad —9 y 7 años— y la legislación civil hace referencia al «suficiente juicio» que no puede derivarse ni presumirse en niñas tan pequeñas en orden a determinar si conocen las consecuencias de sus propios actos, y en ningún caso concurren los requisitos a los que alude el propio art. 3 sobre consentimiento escrito, informe del MF y resolución judicial, sin que una posible autorización de la madre a la periodista para hablar con las menores suponga otorgar el consentimiento del citado artículo ni autorizar las fotografías ni la identificación de las menores de forma tan explícita.

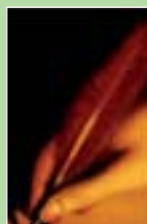
Audiencia Provincial de Madrid

APM Secc. 17, S 28 Mar. 2011

Ponente: Agueda Holgueras, Carlos.

LA LEY 49641/2011

Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es



Doctrina

Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato

LA LEY 13977/2011

Los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato, según la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo (*)

Manuel Jesús MARÍN LÓPEZ

Catedrático de Derecho Civil

Centro de Estudios de Consumo

Universidad de Castilla-La Mancha

La reciente L 16/2011 establece un nuevo régimen jurídico del crédito al consumo en nuestro país. El presente trabajo analiza los derechos del consumidor en la fase de ejecución del contrato. Algunos de estos derechos tienen una regulación igual a la concedida en la vieja L 7/1995 (cesión del crédito, cobro de lo indebido o régimen de las obligaciones cambiarias). En otros ha habido modificaciones sustanciales, como en el régimen de los contratos vinculados o en el derecho al reembolso anticipado del crédito. Destaca, igualmente, la nueva regulación que se hace de los contratos de crédito de duración indefinida y, especialmente, del derecho de desistimiento que se otorga al consumidor.

Absuelta por prescripción la ginecóloga acusada de un aborto imprudente al haber transcurrido más de 3 años entre el alumbramiento del feto muerto y la interposición de denuncia

RESUMEN DEL FALLO:

La Audiencia Provincial estima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Penal núm. 17 de Madrid que condenaba por una falta de imprudencia profesional con resultado de muerte y la revoca absolviendo a la acusada por prescripción.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Arts. 131.1, 142.1.3, 146 y 621.3 CP 1995 (LA LEY 3996/1995).

sumario

PRESCRIPCIÓN.—De un aborto por imprudencia de la ginecóloga de guardia que atendió a la mujer embarazada en sus últimos días de gestación.—Transcurso de más de tres años desde la fecha de acaecimiento de los hechos hasta la interposición de la denuncia.—Acuerdo Plenario de 26 Oct. 2010 sobre cómputo del plazo de la prescripción de los delitos y faltas.

El Pleno de la Sala 2.ª del TS de 26-10-2010, en relación con el criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción acordó que se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie. En consecuencia, no se tomarán en consideración aquellas calificaciones jurídicas agravadas que hayan sido rechazadas por el Tribunal sentenciador. Este mismo criterio se aplicará cuando los hechos enjuiciados se degraden de delito a falta, de manera que el plazo de prescripción será el correspondiente a la calificación definitiva de los mismos como delito o falta. Pues bien, aplicando la referida doctrina al presente caso —aborto imprudente imputado a una ginecóloga de guardia—, la Sala concluye que la infracción penal ha prescrito. Una eventual falta de muerte por imprudencia leve ex art. 621.3 CP 1995 se encontraría prescrita. El único delito penal que podría ser aplicable a los hechos, consistentes en que se habría producido la muerte de un feto, a título de imprudencia grave y concurriendo imprudencia profesional, según la acusación particular, sería el art. 146 CP 1995 que castiga al que por imprudencia grave ocasionare un aborto con pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a diez meses, y añade a esas penas la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo, por período de uno a tres años, cuando el aborto fuera cometido por imprudencia profesional. Delito que, según la redacción del art. 131.1 CP 1995 anterior a la reforma efectuada por la LO 5/2010 prescribe a los tres años, plazo notoriamente sobrepasado en el momento de interposición de la denuncia, teniendo en cuenta que el lamentable hecho, consistente en el alumbramiento del feto muerto, se produjo el 26 feb. 2000 —y la denuncia se presenta el 14 feb. 2005—. ■

I. INTRODUCCIÓN

En el BOE núm. 151, del día 25 de junio de 2011, se ha publicado la L 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (en adelante, LCCC). De este modo se incorpora al derecho la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo, y que deroga la vieja Directiva 87/102/CEE (DOCE L núm. 133, de 22 mayo 2008). La nueva Ley deroga la vieja Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, y «cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a esta Ley» (disp. derog. LCCC).

La Ley, que entra en vigor el 25 de septiembre de 2011 (a los tres meses de su publicación en el BOE; disp. final 7.ª LCCC), deroga la L 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. Como señala el propio Preámbulo, la Ley pretende respetar el principio de

armonización total establecido en la Directiva, de modo que sobre las materias armonizadas el Estado español no puede mantener o introducir disposiciones nacionales distintas de las contenidas en la norma comunitaria. Esto no impide, sin embargo, que se incluyan en la ley española normas sobre materias que no son objeto de armonización por parte de la Directiva (como sucede, por ejemplo, con la oferta vinculante, la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, el cobro de lo indebido, y la utilización de títulos-valores).

La Ley 16/2011 consta de 36 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y siete finales, además de tres Anexos. Como es habitual en nuestro legislador, en muchas ocasiones se ha limitado a «copiar» el precepto comunitario que pretende incorporar, sin adaptarlo siquiera a la terminología jurídica española. Eso provoca que la interpretación de algunas normas sea

OPINIÓN

La Ley 16/2011, que entra en vigor el 25 de septiembre de 2011, deroga la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo y pretende respetar el principio de armonización total establecido en la Directiva, de modo que sobre las materias armonizadas el Estado español no puede mantener o introducir disposiciones nacionales distintas de las contenidas en la norma comunitaria. Esto no impide, sin embargo, que se incluyan en la ley española normas sobre materias que no son objeto de armonización por parte de la Directiva (como sucede, por ejemplo, con la oferta vinculante, la eficacia de los contratos vinculados a la obtención de un crédito, el cobro de lo indebido, y la utilización de títulos-valores).

La Ley 16/2011 consta de 36 artículos, una disposición transitoria, una derogatoria y siete finales, además de tres Anexos. Como es habitual en nuestro legislador, en muchas ocasiones se ha limitado a "copiar" el precepto comunitario que pretende incorporar, sin adaptarlo siquiera a la terminología jurídica española. Eso provoca que la interpretación de algunas normas sea difícil. En otras ocasiones mantiene previsiones que ya se contenían en la Ley 7/1995.

Tras delimitar su ámbito de aplicación (arts. 1 a 4), la Ley 16/2011 tiene normas destinadas a proteger al consumidor en la fase previa a la celebración del contrato (arts. 8 a 15), en la fase de perfección del contrato (arts. 16 a 21), y en la fase de ejecución del contrato. En este trabajo voy a centrarme únicamente en los derechos que se conceden al consumidor en esta última fase, la de ejecución del contrato, sin abordar otras cuestiones, como el régimen de los intermediarios financieros (art. 33), el régimen sancionador (art. 34), las formas de resolución extrajudicial de conflictos (art. 35) o la acción de cesación (art. 36).

difícil. En otras ocasiones mantiene previsiones que ya se contenían en la L 7/1995.

Tras delimitar su ámbito de aplicación (arts. 1 a 4), la L 16/2011 tiene normas destinadas a proteger al consumidor en la fase previa a la celebración del contrato (arts. 8 a 15), en la fase de perfección del contrato (arts. 16 a 21), y en la fase de ejecución del contrato. En las páginas que siguen voy a ocuparme únicamente de los derechos que se conceden al consumidor en esta última fase, la de ejecución del contrato. No me ocuparé, pues, de otras cuestiones, como el régimen de los intermediarios financieros (art. 33), el régimen sancionador (art. 34), las formas de resolución extrajudicial de conflictos (art. 35) o la acción de cesación (art. 36).

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR EN LA FASE DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO

1. Obligaciones de información durante la ejecución del contrato

La Ley no se limita a imponer a los prestamistas deberes precontractuales de información (arts. 10 a 13 LCCC), sino que les exige también determinadas obligaciones de información que deben cumplir durante la ejecución del contrato de crédito.

Estos deberes de información son los siguientes: i) en los contratos de crédito de duración fija, cuando se produzca una amortización de capital por parte del consumidor, éste tendrá derecho a recibir gratuitamente un extracto de cuenta, en forma de cuatro de amortización [arts. 16.2 i) y 16.3 LCCC]; ii) el prestamista tiene la obligación de informar al consumidor de toda modificación que sufra el tipo de interés deudor del contrato de crédito, antes de que la modificación entre en vigor. En particular, tiene que informar del importe de los pagos tras la entrada en vigor del nuevo tipo deudor, y, si cambiara el número o la frecuencia de los pagos, de los correspondientes detalles (art. 18 LCCC); iii) en los contratos que tienen por objeto la posibilidad de conceder crédito en forma de descubierto, el prestamista deberá informar al consumidor, con una periodicidad al menos trimestral, mediante un extracto de cuenta, de las menciones que se recogen en el art. 19.1 LCCC. Además, el consumidor será informado de los incrementos del tipo deudor o de los recargos que deba pagar antes de que las modificaciones en cuestión entren en vigor (art. 19.2 LCCC), aunque en determinados casos podrán las partes pactar que esa infor-

mación se suministre al consumidor de forma periódica (art. 19.3 LCCC); iv) en los descubiertos tácitos, cuando se trate de un descubierto tácito importante (¿cuándo será importante?) que se prolongue durante un período superior a un mes, el prestamista tendrá que informar al consumidor sin demora de los siguientes extremos: del descubierto tácito, del importe del descubierto tácito, del tipo deudor, y de las posibles penalizaciones, gastos o intereses de demora aplicables (art. 20.3 LCCC). Toda esta información que debe suministrar el prestamista debe constar en papel o en cualquier otro soporte duradero (art. 7.1 LCCC).

2. Modificación del coste total del crédito

El art. 22 LCCC regula los casos y condiciones en los que el coste total del crédito podrá ser modificado. Su redacción es prácticamente idéntica al art. 8 L 7/1995. Conforme a esta norma, la modificación del tipo de interés en perjuicio del consumidor durante la ejecución del contrato sólo es posible si así ha sido expresamente pactado por escrito (se entiende, aunque no lo diga la norma, que en el momento de la celebración del contrato de crédito). En el contrato debe indicarse en qué casos, y bajo qué condiciones, puede modificarse el tipo de interés. En particular, debe mencionarse el índice de referencia objetivo al que debe acudir para calcular, al alza o a la baja, el nuevo tipo de interés. De este modo se evita que el prestamista pueda modificar el tipo de interés a su antojo, o que se remita a índices de referencia no objetivos o desconocidos en el mercado financiero.

3. Cesión del crédito al consumo y del contrato de crédito

La cesión del crédito al consumo se regula en el art. 31 LCCC. Este precepto dispone que en caso de cesión de un crédito al consumo a un tercero, el consumidor podrá oponer a este tercero las mismas excepciones y defensas que hubiera podido oponer contra el acreedor originario, incluida la compensación (art. 31.1 LCCC, que reproduce casi de manera literal el art. 17.1 de la Directiva). Esta norma no constituye una novedad en nuestro derecho, pues la posibilidad de oponer las excepciones al cesionario se desprende ya del propio Código Civil. La importancia del precepto radica, por tanto, en su carácter inderogable: se considerará nula cualquier cláusula incluida en el contrato de crédito en virtud de la cual el consumidor renuncie total o parcialmente a ejercitar sus derechos contra el cesionario en caso de cesión de créditos.

El art. 31 se refiere también a la cesión del contrato de crédito, estableciendo las mismas consecuencias: el consumidor podrá oponer a quien ocupe ahora la posición del prestamista las mismas excepciones que hubiera podido oponer al prestamista original. La norma se limita, también aquí, a reproducir el texto de la Directiva comunitaria. Con la cesión del contrato un prestamista original sale del contrato, y su posición es ocupada por un nuevo sujeto, que asume los mismos derechos y obligaciones que aquél tenía. El precepto no aclara si, en el caso que nos ocupa, la cesión del contrato de crédito al consumo requiere o no el consentimiento del prestatario (consumidor). Hay que entender que tal consentimiento no es preciso. Así sucede, además, en todas las titulaciones de créditos hipotecarios. En consecuencia, será válida la cesión de contrato realizada sin consentimiento del deudor. Pero en tales casos el deudor (consumidor) podrá oponer a quien ocupe la posición del prestamista las mismas excepciones que hubiera podido oponer al prestamista original. Éste es precisamente el sentido de la norma.

4. Cobro de lo indebido

Con el fin de penalizar al prestamista que cobra al consumidor una cantidad a la que no tiene derecho, la L 16/2011 reproduce una norma ya contenida en la L 7/1995 (art. 13). El artículo 25 LCCC, sin antecedentes en la Directiva europea, impone al prestamista que cobra indebidamente al consumidor (cobra intereses o comisiones que no debe, o en cuantía superior a la debida) una obligación de restituir lo cobrado, más determinadas partidas, que varían en función de que el prestamista haya obrado con dolo o negligencia, o sin ella.

5. Los contratos vinculados

Como la práctica de los tribunales ha demostrado (1), una de las cuestiones más trascendentes en el ámbito del crédito al consumo es la regulación de los contratos vinculados. La regulación de la nueva Ley sigue, en lo esencial, la contenida en la L 7/1995, aunque se observan importantes cambios en la definición de los contratos vinculados.

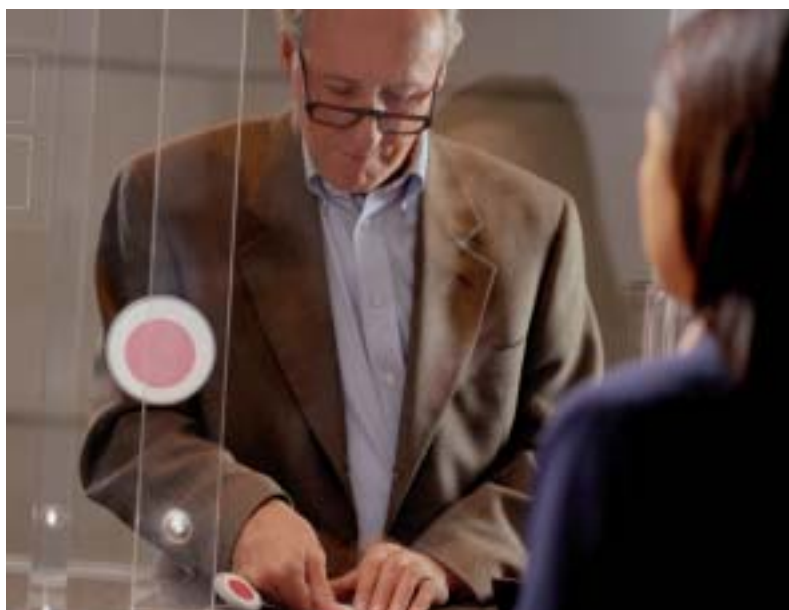
Y es que, en efecto, una de las mayores críticas de la L 7/1995 era la defectuosa definición de los contratos vinculados. Para que existieran era necesario que el consumidor hubiera celebrado dos contratos distintos con dos personas diferentes, y que entre prestamista y proveedor existiera un acuerdo previo, concertado en exclusiva, en virtud del cual aquél ofrecería crédito a los clientes del proveedor [art. 15.1 b) L

7/1995]. Esta exigencia de la «exclusividad», cuya interpretación y alcance resulta muy complicada, ha constituido un obstáculo para la existencia de los contratos vinculados, y ha sido constantemente alegada por los prestamistas para pretender la inaplicación del régimen de los contratos vinculados de la L 7/1995, aunque los tribunales, con buen criterio, han acogido interpretaciones muy favorables al consumidor, llegando incluso a apreciar la existencia de contratos vinculados aunque no hubiera exclusividad (STS 19 de febrero de 2010; LA LEY 2369/2010).

En la nueva Ley, para que haya contratos vinculados deben concurrir las dos circunstancias exigidas en el art. 29.1: i) que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos; ii) que los dos contratos constituyan una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. En el Proyecto de Ley se establecía cuando existía una unidad comercial: se considerará que existe una unidad comercial cuando el proveedor del bien o el suministrador del servicio financian el crédito al consumo o, en el caso de que éste sea financiado por un tercero, cuando el prestamista se sirve de la intervención del proveedor del bien o el suministrador del servicio en la preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito. Esta alusión no existe en la redacción final de la Ley. Hay que entender que existe esa unidad económica cuando el proveedor participa en la preparación o celebración del contrato de crédito. Ese es un indicio objetivo y evidente de que el proveedor colabora planificadamente con el prestamista para permitir al consumidor el acceso financiado al bien o servicio.

Por otra parte, el contrato de crédito vinculado deberá mencionar en el propio contrato el producto o servicio contratado y su precio al contado [art. 16.2 e)]. La inobservancia de esta norma no implica que los dos contratos (crédito y compraventa) no puedan considerarse vinculados (habrá vinculación si los dos contratos constituyen una unidad económica, al haberse celebrado el crédito debido a la colaboración planificada entre prestamista y proveedor), sino que debe ser tratada como un caso de ausencia de una mención obligatoria en el contrato.

Cuando hay contratos vinculados y el proveedor de bienes o servicios incumple su obligación, el consumidor podrá ejercitar derechos contra el prestamista. Por lo tanto, al prestamista se le



atribuye determinada responsabilidad en la hipótesis de incumplimiento del proveedor. Esa responsabilidad es provisional, en la medida en que después el prestamista podrá acudir, en vía de regreso, contra el proveedor incumplidor; pero se torna en definitiva cuando el proveedor deviene insolvente. La regulación de la L 16/2011 es, en este punto, idéntica a la de la L 7/1995. Conforme al art. 29.3 LCCC, en caso de incumplimiento de proveedor, el consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista. No aclara la norma cuáles son esos derechos. Pero parece que no se trata simplemente del derecho a suspender el pago de las cuotas de amortización del crédito (la clásica excepción de incumplimiento, que podría oponerse al prestamista por el incumplimiento del proveedor), sino que el consumidor también podrá ejercitar «activamente» esos derechos contra el financiador. El legislador español no ha sido muy diligente en el cumplimiento de la Directiva europea, que dispone (art. 15.2) que los Estados miembros establecerán en qué medida y bajo qué condiciones se podrá ejercitar el «derecho de recurso» del consumidor contra el prestamista.

La reclamación contra el prestamista es subsidiaria, en el sentido de que previamente el consumidor tiene que haber reclamado, judicial o extrajudicialmente, contra el proveedor, y no haber obtenido la satisfacción a la que tiene derecho [art. 29.3 b) LCCC]. Sólo en estos casos podrá ejercitar los derechos contra el prestamista.

La Ley contempla otra norma para los contratos vinculados: la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de crédito. Para que el consumidor que estipula contratos vinculados esté adecuadamente protegido, es necesario

que se incluya una norma según la cual si el contrato de consumo deviene ineficaz por cualquier razón, el consumidor podrá conseguir también la ineficacia del contrato de crédito, y desvincularse del mismo. Desaparecido el contrato de consumo, no tiene ninguna razón para el consumidor la existencia del crédito, pues éste sólo pretendía financiar el precio del contrato de consumo. Por eso es razonable que el consumidor pueda desvincularse del mismo.

La Ley contempla esta hipótesis en dos preceptos: i) si el consumidor ha ejercitado su derecho de desistimiento respecto del contrato de adquisición de bienes o servicios financiado total o parcialmente por un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor (art. 29.2 LCCC); ii) la ineficacia del contrato de consumo determinará también la ineficacia del contrato de crédito destinado a su financiación, con los efectos previstos en el art. 23 (art. 26.2 LCCC). Este precepto no tiene antecedentes en la Directiva, y su origen hay que buscarlo en el art. 14.2 L 7/1995, que reproduce, con un único cambio: ahora no se exige, para que opera la propagación de la ineficacia contractual, que se trate de contratos vinculados (esto es, que concurran los presupuestos del art. 29.1 LCCC). En cualquier caso, a pesar del silencio de la norma, hay que entender que la propagación de la ineficacia del contrato de consumo al de crédito sólo tiene lugar cuando los dos contratos están vinculados.

6. El contrato de consumo vinculado a la obtención de un crédito

Conforme al art. 26.1 LCCC, «la eficacia de los contratos de consumo, cuyo objeto sea la adquisición por parte de un consumidor de bienes o servicios, en

los que el consumidor y el proveedor hayan acordado que el pago del precio por parte del consumidor se financie, total o parcialmente, mediante un contrato de crédito, quedará condicionada a la efectiva obtención de ese crédito». Esta norma, que no tiene antecedentes en la Directiva, procede del art. 14.1 L 7/1995, aunque con una modificación importante: en la L 7/1995 el supuesto de hecho es que en el contrato de consumo se establezca expresamente que la operación incluye la obtención de un crédito. En cambio, en el art. 26.1 el presupuesto de hecho para la aplicación de la norma es que consumidor y proveedor hayan pactado que el pago del precio se abonará mediante un crédito.

Si se celebra un contrato de consumo con un proveedor de bienes o servicios, y proveedor y consumidor pactan que todo o parte del precio que ha de abonarse se obtendrá de un contrato de crédito (no exige la Ley que se especifique quién es el prestamista), el contrato de consumo queda sometido a la condición suspensiva de que efectivamente se obtenga el crédito, de modo que si éste no se obtiene, la condición no se cumplirá y el contrato de consumo no tendrá eficacia. Se trata de una condición suspensiva no pactada por las partes, sino impuesta obligatoriamente por el legislador; éste, de la mera existencia del citado pacto entre proveedor y consumidor, concluye que ese contrato esté sometido a una condición.

Durante la fase de pendencia de la obligación, esto es, durante el tiempo en el que el crédito no ha sido concedido, el proveedor no puede exigir el pago de cantidad alguna, de igual manera que el consumidor tampoco puede exigir al proveedor que le entregue el bien adquirido. El contrato de adquisición existe desde el momento de su perfección, sin embargo no producirá efectos hasta que se cumpla la condición, hasta que se conceda el crédito. También se plantea el problema de determinar el tiempo que debe durar esta fase de condición *pendens*. Las partes pueden fijar un plazo dentro del cual debe cumplirse la condición; si las partes no han establecido un período de tiempo, la condición debe «reputarse cumplida en el tiempo que verosíblemente se hubiera querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación» (art. 1118 CC).

7. Obligaciones cambiarias

La L 16/2011 incluye una norma destinada a proteger al consumidor en caso de utilización de instrumentos cambiarios, en particular, cuando la cantidad prestada o aplazada (en las ventas a plazos) se instrumentaliza en títulos-

valores, que el prestamista/vendedor a plazos puede utilizar para hacer efectivo el pago. El título valor es un instrumento negociable, que se caracteriza por su abstracción, por lo que al tercero que le presente el título valor al consumidor para cobrar la cantidad en ella mencionada éste no podrá oponer excepciones derivadas del contrato causal. De este modo se impide al consumidor utilizar las excepciones frente al acreedor tenedor del título valor, lo que le irroga un grave perjuicio (excepciones que sí podría utilizar si simplemente se hubiera producido una cesión de crédito).

Para solventar este déficit de protección, el art. 24 LCCC dispone que «cuando en la adquisición de bienes o servicios concurren las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29, si el consumidor y su garante se hubieran obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés, podrán oponer al tenedor al que afecten las mencionadas circunstancias las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes».

Este precepto es una mera reproducción del art. 12 L 7/1995. Su inclusión en la nueva ley de crédito al consumo no obedece a la necesidad de incorporar la Directiva al derecho interno, pues el texto comunitario no regula el uso por el consumidor de créditos de títulos-valores (a diferencia de la vieja Directiva 87/102/CEE que sí lo contemplaba en su art. 10, aunque fuera de manera poco ambiciosa).

Al nuevo art. 24 LCCC cabe hacer las mismas críticas que ya se hicieron del art. 12 LCC. La redacción del precepto es desafortunada, pues no delimita convenientemente el supuesto de hecho. El supuesto de hecho viene legalmente configurado por varios elementos. En primer lugar, es preciso que «concurran las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 29»; es decir, que el consumidor haya celebrado dos contratos (préstamo y compraventa) y que esos dos contratos constituyan una unidad económica desde un punto de vista objetivo. En segundo lugar, se requiere también que el consumidor y su garante se hayan obligado cambiariamente mediante la firma en letras de cambio o pagarés. No especifica la ley frente a quién deben haberse obligado. Sin embargo, habida cuenta de que han celebrado contratos vinculados, la obligación del consumidor de restituir una determinada cantidad de dinero, instrumentalizada en títulos-valores, ha de venir referida necesariamente al contrato de préstamo, que es el único contrato que «obliga» al consumidor a devolver una cantidad de dinero. Por otra parte, quedan excluidos los che-

ques. En tercer lugar, el precepto es aplicable sólo cuando al tenedor del título valor que reclama el pago le afectan las circunstancias mencionadas del art. 29 LCCC; es decir, el tenedor es el prestamista que estipuló el contrato de préstamo, y no un tercero cesionario del crédito o un endosatario.

Una de las mayores novedades introducidas por la L 16/2011 en la normativa reguladora del crédito al consumo es la posibilidad que se ofrece al consumidor de desistir del contrato de crédito, derecho regulado en el art. 28 LCCC, que pretende incorporar a nuestro derecho el art. 14 de la Directiva

La consecuencia jurídica que se deriva es la siguiente: el consumidor podrá oponer a ese prestamista «las excepciones que se basen en sus relaciones con el proveedor de los bienes o servicios correspondientes». En realidad, y a pesar de la amplia dicción del precepto, las excepciones que el consumidor podrá oponer al prestamista son únicamente las derivadas del incumplimiento del vendedor, y que pueden ser utilizadas conforme autoriza el art. 29 LCCC. Es decir, si ante el incumplimiento del vendedor, el consumidor puede ejercitar el derecho a suspender el pago, quedando autorizado por tanto a oponer frente a la reclamación de pago del prestamista la excepción de incumplimiento del vendedor (ex art. 29.3 LCCC), esta misma excepción podrá ser utilizada incluso en el supuesto de que el consumidor se haya obligado cambiariamente frente a ese prestamista (ex art. 24 LCCC). Se consigue de este modo que el consumidor pueda suspender el pago de los plazos, con independencia de que se haya obligado cambiariamente o no.

Existen otras hipótesis de utilización de instrumentos cambiarios que no están reguladas en la LCCC. Así sucede, por ejemplo, cuando el consumidor estipula una bilateral venta a plazos, y la obligación de restitución se instrumenta en letras de cambio, que después son endosadas a un tercero. En términos generales, los títulos-valores se caracterizan por su carácter abstracto, lo que impide al deudor cambiario el empleo frente al tenedor de las excepciones personales que tuviera contra el librador. Por lo tanto, aunque el vendedor incumpla, el consumidor no podrá suspender el pago de la letra, cuando el tercero se la presente al cobro. Pero existen supuestos en los que esta abstracción se encuentra matizada, de manera que pueden invocarse

las relaciones extracambiarias, las relaciones subyacentes. El art. 67 L 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque dispone que el deudor cambiario podrá oponer al tenedor de la letra, además de las excepciones basadas en sus relaciones personales con él, lo que es obvio, las excepciones personales que tenga frente

a los tenedores anteriores «si al adquirir la letra el tenedor procedió a sabiendas en perjuicio del deudor». La actuación a sabiendas en perjuicio del deudor implica el conocimiento por el adquirente, no sólo de la relación personal entre el obligado cambiario y el anterior tenedor, sino también del perjuicio ilegítimo que puede causar con su adquisición. Imaginemos que el tercero endosatario es un prestamista con quien el vendedor mantiene relaciones de colaboración. En tal caso, la doctrina

mayoritaria entiende que el tenedor-prestamista actúa siempre a sabiendas en perjuicio del deudor, de modo que éste puede oponerle la excepción de tráfico. El prestamista, más que un tercero cambiario de buena fe merecedor de la protección de la normativa cambiaria, debe ser considerado como un colaborador del proveedor para organizar la venta a plazos, como parte misma de la operación compleja en cuya promoción ha participado activamente. En consecuencia, si el vendedor endosa la letra al prestamista con quien mantiene relaciones de colaboración, frente a la reclamación de pago de éste el consumidor podrá oponer la excepción de tráfico. La normativa general sobre títulos-valores otorga al consumidor, en tal hipótesis, una protección adecuada.

La solución es muy distinta cuando, en una venta a plazos en la que el aplazamiento del pago se instrumentaliza en letras de cambio, la letra se endosa después a un tercero totalmente ajeno a las relaciones entre el consumidor y el vendedor. En este caso, este tercero obtiene una protección plena por la abstracción que caracteriza a los títulos-valores. Por esta razón, el consumidor no podrá oponerle excepción alguna basada en el contrato causal, con los consiguientes perjuicios que eso le provoca.

En definitiva, la regulación contenida en art. 24 LCCC es insuficiente, pues no protege adecuadamente al consumidor en los demás supuestos de utilización de títulos-valores en el ámbito del crédito al consumo. En cualquier caso, no resulta fácil encontrar una solución satisfactoria. La prohibición de utilización de los instrumentos cambiarios, consagrada en algunos países europeos, no es conveniente, pues puede suponer un freno importante al uso de los títulos-valores en una economía de

mercado. Su admisión sin más tampoco es conveniente, pues perjudica al consumidor en los términos expuestos. Lo más lógico es buscar un punto intermedio: permitir su utilización, pero dejando a salvo los derechos del consumidor, lo que sólo puede alcanzarse modificando el régimen general de los títulos-valores cuando el deudor es un consumidor.

8. Liquidación del contrato en caso de ineficacia contractual

El art. 23 LCCC regula el modo en que ha de liquidarse el contrato de crédito al consumo tras su ineficacia contractual. La norma, que no tiene antecedentes en la Directiva, y que reproduce con algún pequeño cambio el art. 9 L 7/1995, es confusa, desafortunada y de compleja interpretación.

Una adecuada comprensión del precepto exige distinguir, dentro de él, dos normas de alcance completamente distinto:

1) Una primera norma se refiere a la restitución de prestaciones. Se contiene en la primera frase del art. 23 LCCC, que establece que, «en caso de créditos concedidos para la adquisición de bienes determinados, cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación de dichos bienes, las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas».

A mi juicio, la finalidad principal de este precepto es impedir que mediante la incorporación de cláusulas contractuales el prestamista o el vendedor (en la venta a plazos) puedan modificar en beneficio suyo —y por consiguiente en perjuicio del consumidor— el régimen jurídico de la liquidación que legalmente corresponda tras la resolución o la nulidad del contrato de crédito al consumo.

El supuesto de hecho viene definido del siguiente modo: «cuando el prestamista o el vendedor recupere el bien como consecuencia de la nulidad o la resolución de los contratos de adquisición o financiación». A pesar de que el precepto exige la concurrencia de dos presupuestos (la nulidad o resolución del contrato de adquisición o financiación, y la recuperación del bien por el prestamista o el vendedor a causa de la citada nulidad o resolución contractual), lo cierto es que el único presupuesto que debe satisfacerse para que se aplique el art. 23 LCCC es el siguiente: que el contrato de adquisición o de financiación se anule o se resuelva. Es intrascendente, a estos efectos, el motivo que provoca la nulidad o la resolución, o si se produce

efectivamente la recuperación del bien por el prestamista.

La consecuencia jurídica es que «las partes deberán restituirse recíprocamente las prestaciones realizadas», lo que debe entenderse, no como la necesidad de restituir, siempre y en todo caso, las prestaciones ejecutadas, sino como la imposibilidad de incluir cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, el régimen jurídico de liquidación contractual que legalmente corresponda. Tales cláusulas serán nulas.

2) La segunda norma, regulada en la parte restante del art. 23 LCCC, se refiere a las indemnizaciones que, en su caso, el vendedor puede atribuirse. Dispone el precepto que «en todo caso, el empresario o el prestamista a quien no sea imputable la nulidad del contrato tendrá derecho a deducir: a) el 10 por 100 del importe de los plazos pagados en concepto de indemnización por la tenencia de las cosas por el comprador; b) una cantidad igual al desembolso inicial por la depreciación comercial del objeto. Cuando esta cantidad sea superior a la quinta parte del precio de venta, la deducción se reducirá a esta última». El segundo párrafo establece que «por el deterioro de la cosa vendida, si lo hubiere, podrá exigir el vendedor, además, la indemnización que en derecho proceda».

El supuesto de hecho lo conforman dos circunstancias: la nulidad del contrato de compraventa (si se trata de su resolución, debe acudir al art. 10 LVPBM), y la imputabilidad de la nulidad al consumidor (el vendedor ha de probar esta circunstancia). La consecuencia jurídica es que el vendedor podrá deducir determinadas cantidades, que por tanto no debe restituir al consumidor. Esas cantidades son las siguientes: a) En primer lugar, un diez por ciento del importe de los plazos pagados, en concepto de indemnización por la tenencia de la cosa; b) En segundo lugar, una cantidad igual al desembolso inicial, en concepto de depreciación comercial del bien, pero con el límite máximo del veinte por ciento del precio de la venta. Para evitar un enriquecimiento injustificado del vendedor, hay que entender que esta indemnización por depreciación comercial opera como una presunción *iuris tantum*; por tanto, el consumidor podrá indemnizar por debajo de esa cantidad si consigue probar que la depreciación comercial es menor.

En tercer lugar, el vendedor puede exigir, por el deterioro de la cosa, la indemnización que en derecho proceda. Son nulas las cláusulas contractuales que modifiquen, en perjuicio del consumidor, las reglas establecidas en esta segunda norma en materia de liquidación.

9. Reembolso anticipado del crédito

El reembolso anticipado del crédito se regula en el art. 30 LCCC, que introduce importantes modificaciones en comparación con la situación existente en la L 7/1995 (art. 10).

Según el art. 30.1 LCCC, el consumidor podrá liquidar anticipadamente las obligaciones derivadas del contrato de crédito. La norma que se analiza faculta al consumidor para que cumpla anticipadamente esta obligación, si así lo estima conveniente. Esto supone una quiebra del principio recogido en el art. 1127 CC, según el cual en las obligaciones sometidas a plazo, éste se entiende establecido en interés de las dos partes, si no se ha pactado otra cosa o de las circunstancias resulta haberse puesto en favor de una u otra parte.

La Ley permite el cumplimiento anticipado total o parcial. Es decir, el consumidor podrá pagar la suma global de todos los plazos pendientes, extinguiéndose así su obligación, o sólo algunos de esos pagos. Por otra parte, cabe el reembolso anticipado en cualquier momento de vigencia del contrato.

En caso de reembolso anticipado del crédito, el consumidor «tendrá derecho a una reducción del coste total del crédito, que comprende los intereses y costes, incluso si éstos hubieran sido ya pagados, correspondientes a la duración del contrato que quede por transcurrir» (art. 30.1 LCCC). El pago anticipado provoca una disminución del coste del crédito. A diferencia del artículo 10 de la L 7/1995, que dispone que el consumidor no abonará intereses no devengados, el art. 30.1 LCCC se refiere, con mayor rigor, a la reducción del coste del crédito. Por tanto, no sólo de los intereses, sino de los demás costes que han sido fijados en función de la duración del contrato. Incluso de los costes que ya hayan sido pagados (coletilla ésta que no está en la Directiva), y que tendrán que devolverse al consumidor en la parte proporcional a la duración del contrato que quede por transcurrir.

Una de las novedades más interesantes de la L 16/2011 tiene que ver con la compensación que el prestamista tiene derecho a recibir en caso de reembolso anticipado. Si hay reembolso anticipado, el prestamista tendrá derecho a una compensación por los posibles costes «directamente derivados» del reembolso anticipado del crédito que el prestamista haya debido soportar. El art. 30.2 LCCC dispone que esta compensación será «justa y justificada objetivamente», aclarando que sólo procede el pago de la compensación por el consumidor cuando el reembolso anticipado se produzca dentro de un período en el cual el

tipo deudor sea fijo. Por tanto, no hay derecho a la compensación cuando el tipo deudor es variable. Tampoco hay derecho a la compensación en los casos previstos en el art. 30.3: si el reembolso se ha efectuado en cumplimiento de un contrato de seguro destinado a garantizar el reembolso del crédito, en caso de posibilidad de descubierto, y si el reembolso anticipado se produce dentro de un período para el que no se haya fijado el tipo de interés deudor.

En el art. 10 L 7/1995 la compensación sólo procede en el caso de que su abono se haya pactado en el contrato. El art. 30 LCCC, en cambio, no exige expresamente un pacto de ese tipo, pero parece claro que, en ausencia de pacto, el prestamista sólo podrá reclamar si demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado del crédito (art. 30.4 LCCC), sin que la cantidad reclamada puede exceder del límite máximo fijado en el art. 30.5 LCCC.

La Ley establece los límites cuantitativos de la compensación. Ésta no podrá ser superior al 1 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente si el período restante entre el reembolso anticipado y la terminación acordada del contrato de crédito es superior a un año. Si el período no supera un año, la compensación no podrá ser superior al 0,5 por 100 del importe del crédito reembolsado anticipadamente (art. 30.2.II LCCC). La cuantía máxima es distinta, por tanto, a la prevista en el art. 10 LCCC, según el cual la compensación en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso en que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito. Conforme a la nueva Ley, si se ha pactado una compensación por reembolso anticipado, a ella habrá de estarse, pero esa compensación tiene como tope máximo los porcentajes que se han indicado.

La compensación pactada que no exceda de estos topes máximos debe ser abonada por el consumidor, sin necesidad de que el prestamista alegue y pruebe daño alguno. Pero si el prestamista demuestra la existencia de pérdidas producidas de forma directa como consecuencia del reembolso anticipado que superan esos topes máximos, el consumidor deberá también abonarlos (art. 30.4 LCCC). Es esta una posibilidad que la Directiva permite a los Estados miembros, en su art. 16.4 b), y que ha sido acogida por el legislador español en la nueva Ley. En este caso, las pérdidas consistirán en aplicar a la cantidad anticipada la diferencia entre el tipo de

interés acordado inicialmente y el tipo de interés al que el prestamista pueda prestar el importe del reembolso anticipado en el mercado en el momento de dicho reembolso, teniendo asimismo en cuenta el impacto del reembolso anticipado en los gastos administrativos. A estos efectos, se considerará como tipo de mercado el euríbor al plazo más cercano a la fecha de vencimiento del préstamo (art. 30.4.III LCCC).

En cualquier caso, existe un límite máximo a la cuantía de la compensación (tanto de la pactada, como de la que el prestamista pretenda reclamar en función de las pérdidas que consiga acreditar): ninguna compensación excederá del importe del interés que el consumidor habría pagado durante el período de tiempo comprendido entre el reembolso anticipado y la fecha pactada de finalización del contrato de crédito (art. 30.5 LCCC).

Por último, el reembolso anticipado de créditos, que cuenten con un seguro, dará lugar a la devolución al consumidor de la parte de prima no consumida de dicho seguro (art. 30.6). El consumidor podrá solicitar la devolución de la parte de la prima, anticipadamente pagada, relativa al período de duración del contrato que quede por transcurrir, reclamación ésta que deberá formular contra la entidad aseguradora, y no contra el prestamista.

10. El desistimiento del consumidor

Una de las mayores novedades introducidas por la L 16/2011 en la normativa reguladora del crédito al consumo es la posibilidad que se ofrece al consumidor de desistir del contrato de crédito. El derecho de desistimiento está regulado en el art. 28 LCCC, que pretende incorporar a nuestro derecho el art. 14 de la Directiva. Un derecho de esta naturaleza no se prevé en la L 7/1995.

El consumidor tiene derecho a desistir del contrato de crédito. El art. 28.1 LCCC aclara en qué consiste el derecho de desistimiento: es la facultad de dejar sin efecto el contrato, comunicándose así a la otra parte contratante. Podrá desistir del contrato «sin necesidad de indicar los motivos y sin penalización alguna» (art. 28.1.I LCCC). La Exposición de Motivos de la Ley señala que en la regulación de esta materia se han seguido los criterios que rigen para el ejercicio de este derecho en la comercialización a distancia de servicios financieros.

El plazo para ejercitar este derecho es de catorce días naturales (art. 28.1.I LCCC). Este plazo comienza a computarse desde la fecha de celebración del contrato de crédito o, si fuera posterior, desde la

fecha en que el consumidor recibe toda la información contractual recogida en el artículo 16 —que menciona toda las circunstancias que necesariamente han de mencionarse en el contrato de crédito— (art. 28.1.II LCCC). De este modo el cumplimiento de las menciones obligatorias del art. 16 LCCC tiene gran trascendencia, pues el *dies a quo* para el cómputo del plazo de desistimiento no se produce hasta que el prestamista no cumple debidamente el citado art. 16 LCCC.

El apartado segundo del precepto que se comenta impone dos obligaciones al consumidor que ejercita el derecho de desistimiento. En primer lugar, antes de que expire el plazo de catorce días naturales deberá comunicar al prestamista que ejercita el desistimiento, «ateniéndose a la información facilitada por este último de acuerdo con la letra p) del apartado 2 del artículo 16» [art. 28.2 a) LCCC]. En realidad, esta no es una obligación que se imponga al consumidor que ejercita el derecho de desistimiento, sino que el precepto regula cómo ha de ejercitarse este derecho. El consumidor debe comunicar al prestamista su decisión de desistir del contrato de crédito. Y debe hacerlo teniendo en cuenta la información que el propio prestamista le da en el contrato sobre las condiciones para ejercitar este derecho. En cualquier caso, el consumidor podrá comunicar su decisión de desistir «por medios que permitan dejar constancia de la notificación de cualquier modo admitido en derecho». Se señala, además, que se considera que el consumidor ha respetado el plazo de desistimiento si la notificación se ha enviado antes de la expiración del plazo, siempre que haya sido efectuada mediante documento en papel o cualquier otro soporte duradero a disposición del prestamista y accesible para él.

El art. 28.2 b) LCCC le impone una segunda obligación al consumidor: deberá abonar al prestamista el capital prestado y los intereses devengados entre la fecha de disposición del crédito y la fecha de reembolso del capital. Los intereses se calcularán sobre la base del tipo deudor acordado. Estas cantidades deben abonarse al prestamista a más tardar a los treinta días naturales de haber enviado la notificación de desistimiento al prestamista. Conforme a lo expuesto, la devolución del capital prestado (más los intereses) no es un presupuesto para poder ejercitar el derecho de desisti-

miento, ni se exige que se abonen esas cantidades en el momento de desistir del contrato. El consumidor puede válidamente desistir del contrato, y queda obligado a restituir el capital prestado y los intereses en el plazo de treinta días. Si el consumidor no restituye en ese plazo, hay incumplimiento de la obligación de restitución que surge tras el desistimiento del contrato. Pero el desistimiento se produjo eficazmente.

El consumidor no debe abonar penalización alguna en caso de desistimiento (art. 28.1.I LCCC). El prestamista no podrá reclamar al consumidor ninguna otra compensación, con una excepción: sí podrá solicitar la compensación de los gastos no reembolsables abonados por el prestamista a la Administración Pública [art. 28.2 b) III LCCC]. No resulta fácil averiguar a qué gastos son a los que se refiere este precepto.

En caso de que un prestamista o un tercero proporcionen un servicio accesorio relacionado con el contrato de crédito sobre la base de un acuerdo entre ese tercero y el prestamista, el consumidor dejará de estar vinculado por dicho servicio accesorio si ejerce su derecho de desistimiento respecto del contrato de crédito. En caso de que este servicio accesorio sea un contrato de seguro de vida, el derecho de desistimiento se regirá en lo que sea aplicable por lo establecido en el art. 83 a) L 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro, y en el resto de casos, el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida (art. 28.3 LCCC).

Si el contrato de crédito al consumo le fuera aplicable la Ley 22/2007, de comercialización a distancia de servicios financieros, o se hubiera celebrado fuera de un establecimiento comercial, el régimen del derecho de desistimiento será el establecido en el art. 28 LCCC, no siendo aplicable, por tanto, ni los arts. 10 y 11 L 22/2007, ni el art. 110 LGDCU.

En lo no previsto en el art. 28 LCCC, será de aplicación lo dispuesto en los arts. 68 a 79 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (art. 68.3 LGDCU).

11. Contratos de crédito de duración indefinida

Sin antecedentes en la L 7/1995, la nueva Ley dedica un precepto a regu-

lar los contratos de crédito de duración indefinida, estableciendo en qué casos el consumidor y el prestamista pueden poner fin a ese contrato. Se trata del art. 27 LCCC, que incorpora a nuestro derecho el art. 13 de la Directiva, del que es copia casi literal.

Este precepto sólo se aplica a los contratos de crédito de duración indefinida. No entra en juego, por tanto, cuando el contrato tiene un período de duración determinado. El régimen para poner fin al contrato varía en función de que quien desee poner fin al contrato sea el consumidor o el prestamista.

Así, el consumidor tiene derecho a poner fin al contrato (art. 27.1 LCCC). Se trata de un derecho que le viene reconocido por la ley, por lo que no precisa de pacto contractual que lo autorice. Puede poner fin al contrato gratuitamente; en consecuencia, no puede el prestamista exigirle el pago de cualquier comisión o compensación. Deberá hacerlo «por el procedimiento habitual». Con ello pretende impedirse que el prestamista exija que el consumidor utilice algún cauce especial, distinto al que normalmente utilizan en sus comunicaciones, para comunicar su deseo de poner fin al contrato, con el fin de desincentivar el ejercicio de este derecho. Además, puede poner fin al contrato en cualquier momento, aunque cabe que en el contrato hayan pactado la necesidad de un preaviso previo, preaviso que en ningún caso podrá exceder de un mes.

El prestamista, en cambio, tiene más dificultades para poner fin al contrato. Es necesario, en primer lugar, que así se haya pactado en el contrato. El derecho de desvincularse es, por tanto, de origen convencional, y no legal. Además, debe comunicar anticipadamente su decisión de poner fin al contrato, con un preaviso como mínimo de dos meses. Este preaviso debe ser notificado al consumidor mediante documento en papel o en otro soporte duradero. Este derecho a poner fin al contrato, que no es sino una modalidad de derecho de desistimiento unilateral, tiene para el prestamista la gran ventaja de que no precisa ampararse en motivos o circunstancias objetivas o de otro tipo. Como contrapartida, el consumidor tiene asegurado que ese desistimiento no puede producirse de un día para otro, ya que el consumidor tiene que preavisar con la antelación mencionada (al menos, dos meses).

Distinto del derecho del prestamista a poner fin al contrato es el derecho a suspender el derecho (valga la redundancia) del consumidor a disponer de cantidades de un contrato de crédito de duración indefinida, regulado en el art. 27.3 LCCC. En este caso, el contrato de crédito no se extingue, se mantiene, lo que sucede es que se suspende el derecho que el prestamista concede al consumidor a disponer de las cantidades que precise hasta el límite máximo pactado. El prestamista dispone del derecho a suspender el derecho del consumidor de disponer de cantidades de dinero cuando así se haya pactado en el contrato. Además, sólo podrá suspender este derecho del consumidor cuando existan «razones objetivamente justificadas», con lo que implícitamente se excluye que en el contrato se prevea que el prestamista pueda suspender discrecionalmente o por razones no justificadas el derecho del consumidor a disponer de dinero. En el Considerando núm. 33 de la Directiva se enumeran algunos ejemplos de razones objetivamente justificadas; por ejemplo, la sospecha de un uso no autorizado o fraudulento del crédito o un aumento considerable del riesgo de que el consumidor no pueda hacer frente a su obligación de reembolsar el crédito. El prestamista ejercerá este derecho (a suspender el derecho del consumidor de disponer de cantidades de dinero) mediante una declaración de voluntad que debe manifestarse por escrito, en papel u otro soporte duradero, y que debe comunicarse al consumidor antes de que el prestamista haya paralizado la facultad del consumidor de disponer del dinero, o como muy tarde, inmediatamente después de ello.

El prestamista, además de suspender el derecho del consumidor de disponer de dinero, puede también querer poner fin al contrato de crédito. En tal caso, el prestamista debe manifestar expresamente su voluntad de poner fin al contrato de crédito, y puede hacerlo en el mismo documento en el que expresa su deseo de suspender el derecho del consumidor a disponer de dinero.

Por último, si se hubiera suscrito un contrato de seguro accesorio al de crédito, el contrato de seguro terminará al mismo tiempo que éste y el consumidor tendrá derecho al reembolso de la parte de prima no consumida (art. 27.4 LCCC). ■

NOTAS

(*) Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación: «Impacto regional de la reciente regulación sobre

derecho de consumo: el régimen de arbitraje y mediación de consumo, el Texto Refundido de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios y la Directiva 29/2005, de Prácticas Comerciales Desleales» (referencia: PPII 10-0199-9522),

financiado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y cuyo investigador principal es el prof. Ángel Carrasco Perera.

(1) Véase M. J. MARÍN LÓPEZ, *Crédito al consumo y contratos*

vinculados. Estudio jurisprudencial, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2010, en el que se hace un exhaustivo análisis de la copiosa jurisprudencia dictada en aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley 7/1995.

Audiencia Nacional

la sentenciadel día

AN Sala de lo Contencioso-Administrativo,
Secc. 1.ª, S 30 Jun. 2011

Ponente: Buisán García, María Nieves.

LA LEY 104878/2011



Consulte los textos íntegros en
www.diariolaley.es

Se confirma judicialmente el cierre definitivo de la Central Nuclear de Garoña en 2013

RESUMEN DEL FALLO:

La Audiencia Nacional desestima las demandas planteadas por diversas asociaciones ecologistas y sindicatos, la empresa titular de la explotación de la Central Nuclear y otros contra la Orden del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ITC/1785/2009, de 3 de julio, por la que se acuerda como fecha de cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 de julio de 2013 y se autoriza su explotación hasta dicha fecha, confirmando dicha Orden Ministerial por resultar conforme a derecho.

DISPOSICIONES APLICADAS:

Arts. 1.4 y 3 anexo I RD Leg. 1/2008 de 11 Ene (texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos) (LA LEY 302/2008); arts. 1, 2.1, 6.1 y 28 RD 1836/1999 de 3 Dic (Regl. de instalaciones nucleares y radiactivas) (LA LEY 4931/1999); art. 1.e OM ITC/3187/2004 de 4 Oct (delega competencias del Ministro de Industria, Turismo y Comercio y aprueba delegaciones de competencias de otros órganos superiores y directivos del Departamento) (LA LEY 8848/2004); art. 12 L 15/1980 de 22 Abr (creación del Consejo de Seguridad Nuclear) (LA LEY 807/1980); Arts. 14 y 38 CE (LA LEY 2500/1978); arts. 2.5, 16, 17 y 18 L 27/2006 de 18 Jul (regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente -incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) (LA LEY 7386/2006); art. 2.1 L 54/1997 de 27 Nov (sector eléctrico) (LA LEY 4062/1997); arts. 4, 5.1, 6, 7, 28.1, 31 y 32 L 25/1964 de 29 Abr (energía nuclear) (LA LEY 19/1964); art. 82 LRJAP-PAC (LA LEY 3279/1992); disp. adic. Única RD 1038/2009 de 29 Jun (modificación del RD 1182/2008 de 11 Jul., desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio) (LA LEY 11976/2009).

sumario

MEDIO AMBIENTE.—Centrales Nucleares.—Autorizaciones de explotación.—Orden Ministerial que ordena el cese definitivo de la Central Nuclear de Garoña.—No se aprecia vulneración del principio de igualdad ni trato discriminatorio en relación con las autorizaciones concedidas a otras centrales de España.—Existencia de una diferenciación razonable y objetiva, siendo la Central de Garoña la más antigua de España cuya vida útil finalizaba en el 2011, y de menor capacidad de generación de energía eléctrica que el resto de Centrales.

En el caso —impugnación de la OM ITC/1785/2009, de 3 Jul (acuerda el cese definitivo de la explotación de la Central Nuclear de Santa María de Garoña el día 6 Jul. 2013 y se autoriza su explotación hasta dicha fecha)— denuncian algunos de los recurrentes la vulneración del derecho de igualdad como consecuencia de haberse concedido la autorización sólo por 4, a diferencia de las concedidas a todas las demás centrales en España, que ha venido siendo de 10. Se aduce que no hay motivo para fijar plazos distintos si todas las centrales nucleares se dedican a la misma actividad, plantean los mismos beneficios y riesgos y cumplen con los requisitos de seguridad, por lo que se trata de una diferenciación desprovista de justificación objetiva y razonable. Se añade que incluso la central Vandellòs I ha sido autorizada definitivamente, y que ninguna de las autorizaciones o prórrogas de las demás incorpora un cese definitivo de su explotación. Pues bien, al respecto ha de señalarse que el principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción

de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, de manera que no toda desigualdad de trato respecto a la regulación de una determinada materia supone una infracción del mandato contenido en el art. 14 CE, sino tan sólo las que introduzcan una diferencia entre situaciones que puedan considerarse iguales, careciendo de una justificación objetiva y razonable para ello. En el presente caso, analizadas las situaciones que se comparan que son, de un lado la de la central nuclear de Santa María de Garoña y, de otro, la de las demás centrales nucleares de España —cuyo cierre no ha sido declarado y a las que, si cumplen las condiciones de seguridad, se les concede una prórroga de explotación por 10 años—, ha de entenderse que se trata de supuestos de hecho que no pueden considerarse sustancialmente idénticos. Y ello porque la situación de las demás centrales nucleares españolas no puede ser considerado un término de comparación válido a fin de entrar a analizar la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley que se considera infringido. El acuerdo del cese definitivo de la central de Santa María de Garoña no es arbitrario y resulta suficientemente justificado en la OM impugnada, y si bien ésta es una central nuclear —lo mismo que las demás que se ofrecen como término de comparación—, concurren en ella una serie de circunstancias particulares, que la diferencian de las demás, y que impiden que opere la vulneración del art. 14 CE que se denuncia. De un lado ha de tomarse en consideración el hecho de que, una vez cerrada la central de José Cabrera, a partir del año 2006, Garoña es la central nuclear en activo más antigua de España, cuya vida útil inicialmente prevista, finalizaba en el año 2011 —y cuya renovación se ha concedido por dos años más, hasta 2013—. Y, de otra parte, la menor capacidad de generación de energía eléctrica de la central —1,3% de la producción total nacional según figura en la Resolución, y no ha sido desvirtuado mediante prueba alguna en contrario—, en comparación con el resto de las que integran el parque nuclear español, específicas circunstancias que han sido determinantes a la hora de dictar la OM impugnada y que hacen inoperante la invocada infracción del derecho de igualdad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

DÉCIMO.- La necesidad de someter la renovación de la autorización de explotación y la declaración de cese definitivo al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental. Legislación estatal y autonómica.

Greenpeace y Ecologistas en Acción-CODA consideran que la Orden ITC/1785/2009 es nula, por prescindir del procedimiento legalmente establecido, al haberse omitido el trámite de evaluación de impacto ambiental, a pesar de ser el mismo preceptivo y esencial, según manifiesta el propio Informe del Ministerio de los folios 279 y siguientes del expediente administrativo, y se exige en el Anexo 1 grupo 3, apartado b.2 y apartado c.2 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de Evaluación de Impacto Ambiental, e igualmente en la normativa autonómica (Art. 12 y ss. y 27 y ss. de la Ley 11/2003).

Se añade que no existe garantía de agua necesaria para las necesidades de la central y que en la actualidad la autorización de vertido es imposible de mantener en los términos establecidos en 1970.

La Confederación General del Trabajo (CGT) invoca asimismo que el cese de la central no tendría repercusión sobre la garantía de suministro eléctrico para los ciudadanos, de acuerdo con el informe sobre "Planificación de los sectores de electricidad y gas 2008-2016" que se adjunta como anexo I. Y que la central se encuentra en un emplazamiento extremadamente frágil, pudiendo colisionar con las finalidades previstas en la Directiva Marco de Agua (2000/60 /CE), ya en la anterior concesión de aguas la propia Confederación Hidrográfica manifestó la imposibilidad de garantizar el caudal durante 100 días y la necesidad de modificar el sistema de refrigeración de la central, lo que hasta ahora no se ha hecho.

Se añade que según el artículo 32 LEN las autorizaciones caducan por el cumplimiento del plazo señalado, por lo que la tramitación de esta nueva autorización ha de llevarse a cabo como una autorización inicial, y por ello evaluada ambientalmente, teniendo además en cuenta su especial relevancia y que la renovación de la explotación de la central, al realizarse mas allá del plazo para el que fue diseñada, supone un incremento de su capacidad productiva, del combustible gastado y de los residuos generados (se citan las SSTC 64/1982, FJ2 y 13/1998 y 90/2000).

La Evaluación de Impacto Ambiental ha sido definida por la doctrina como una técnica de protección ambiental de carácter preventivo consistente en un procedimiento compuesto por un conjunto de estudios y sistemas técnicos y abierto a la participación pública, cuyo objeto es posibilitar la evaluación de la autoridad ambiental del impacto o efectos para el medioambiente de un proyecto de obra o actividad en un informe, denominado DIA, en el que se pronuncia, desde los postulados ambientales, sobre la conveniencia o no de realizar un proyecto y sobre las condiciones en que, en su caso, debe realizarse.

No deja de ser llamativo que a pesar de la importancia que en la actualidad, tanto en la normativa comunitaria como en la interna, reviste la variable medioambiental en la toma de decisiones relativas a proyectos con incidencia en tal medio ambiente, sin embargo en la legislación sectorial aplicable a las centrales nucleares, cuya trascendencia medioambiental esta fuera de toda duda, ni la LEN de 1964, modificada en 2007 (y posteriormente mediante Ley 12/2011, de 27 de mayo) ni tampoco la Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (LCCSN) hagan la mas mínima referencia a dicha regulación medioambiental.

De hecho, en la legislación sectorial, sólo se contiene un escueta mención en el artículo 15.2 del RINR (que referido a la autorización previa indica que *el trámite de información pública se efectuará de forma conjunta con el previsto para el estudio de impacto ambiental en su regulación específica*), y de modo algo más preciso en la Disposición Adicional Cuarta de dicho Reglamento (reformada por el RD 35/2008 de 18 enero 2008 el 19/2/2008) a cuyo tenor: *El procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, se incardinará en los procedimientos sustantivos de autorización regulados en este Reglamento.*

Tal Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (LEIA), como indicamos en nuestra anterior SAN de 29-10-2010 (Rec. 651/2008), establece en su Exposición de Motivos que la evaluación de impacto ambiental de proyectos constituye el instrumento más adecuado para la preservación de los recursos naturales y la defensa del medio ambiente. Con esta técnica se introduce la variable ambiental en la toma de decisiones sobre los proyectos con incidencia importante en el medio ambiente, manifestándose como la forma más eficaz para evitar las agresiones contra la naturaleza, proporcionando una mayor fiabilidad y confianza a las decisiones que deban adoptarse, al poder elegir, entre las diferentes alternativas posibles, aquella que mejor salvaguarde los intereses generales desde una perspectiva global e integrada y teniendo en cuenta todos los efectos derivados de la actividad proyectada, constituyéndose como un instrumento para cumplir su deber de cohesitar el desarrollo económico con la protección del medio ambiente (STC 64/1982, fundamento jurídico 2º).

LEIA que en su artículo 3 dispone un diferente régimen jurídico de la evaluación ambiental distinguiendo entre:

los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo I (proyectos que deben someterse ineludiblemente a evaluación de impacto).

a) y b) los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad incluidos del Anexo II y aquellos que sin estar incluido en el anexo I pueden afectar directa o indirectamente a los espacios que forman parte de la Red Natura 2000, que sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, adoptando una decisión, motivada y pública, que se ajustará a los criterios establecidos en el anexo III.

Decisión del Ministerio de Medioambiente, de someter o no un proyecto incluido a la evaluación de impacto ambiental que, en lo que se refiere a los supuestos del Anexo I, debe adoptarse tras seguir el procedimiento establecido en los artículos 5 a 10 de dicha LEIA.

RD Leg. 1/2008, de 11 de enero que incluye en la actualidad, en el referido Anexo I, concretamente en el grupo 3 (industria energética), apartado b.2 a las "centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores". Precepto que añade que "Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminantes haya sido retirada de modo definitivo del lugar de la instalación".

El inciso: *incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores* no se contenía en la Directiva 85/337/CEE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las

repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y sí se comprende, en cambio, en la Directiva 97/11 / CE, de 3 de marzo, por la que se modifica la anterior, que contiene importantes modificaciones como son, entre otras, ampliar sustancialmente los proyectos del Anexo I.

UNDÉCIMO. - Necesidad o no de declaración de impacto ambiental que, por otra parte, y respecto de la Resolución de 5 de julio de 1999 (que fue la que autorizó la explotación de Santa María de Garoña por el último periodo de 10 años) fue planteada y resuelta por esta misma Sala en la SAN de 18-1-2001 (Rec. 190/1999), que razona lo siguiente:

(...) Sin que tampoco resulte exigible en aquella tramitación la elaboración de un estudio de evaluación de impacto medioambiental de la actividad correspondiente, no contemplado en la normativa aplicable, pues, en definitiva, corresponde al Consejo de Seguridad Nuclear informar sobre el cumplimiento por la Central Nuclear correspondiente de las condiciones aplicables sobre seguridad nuclear y protección radiológica tal y como prevé la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear, en cuyo Art. 1 se le designa como "único Organismo competente en materia de seguridad Nuclear y protección radiológica", cuyas funciones especifica el Art. 2 entre las que destacan las de emisión de informes al Ministerio de Industria y Energía sobre concesión de autorizaciones de instalaciones nucleares o radiactivas y realización de inspecciones y controles en tales instalaciones durante su funcionamiento con el objeto de garantizar el cumplimiento de la legalidad vigente y de las condicionamientos impuestos con las correspondientes autorizaciones.

Pronunciamiento que, sin embargo, ha de ser interpretado en el contexto en el que fue dictado, puesto que han transcurrido más de diez años desde entonces, periodo en el que se ha producido un importante desarrollo de la legislación medioambiental. En enero de 1999 ni siquiera se encontraba en vigor la Disposición Adicional Cuarta del RINR en su actual redacción (introducida por el RD 35/2008, de 18 enero) que, como hemos visto, incardina el procedimiento y la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental en los procedimientos sustantivos de autorizaciones relativas a instalaciones nucleares.

En la fecha de aquella sentencia, además, se encontraba vigente el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental cuyo Anexo sobre sometimiento a tal EIA, era mucho más escueto que el contenido en la actual regulación. Fue a partir la reforma de tal Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 1986, por el RDL 9/2000 de 6 octubre 2000, cuando el Anexo I de la misma quedó redactado de modo idéntico al que en la actualidad se contiene en la vigente Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de 2008 (incluyendo, en un apartado específico, las centrales nucleares y otros reactores nucleares, así como su desmantelamiento o clausura definitiva).

Resulta no obstante, en la actualidad, que del tenor literal del referido artículo 3.1 de la LEIA de 2008 lo que se somete a Evaluación Ambiental son *los proyectos consistentes en la realización de obras, instalaciones o cualquier otra actividad* y, en lo que afecta al presente supuesto (apartado b.2 del grupo 3 del Anexo I), los proyectos de centrales nucleares, así como los de desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales.

El concepto técnico de "proyecto" viene definido en el Anexo 1 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, que aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (que si bien se refiere a la de 1986, se encuentra plenamente vigente al no haberse dictado otro posterior), cuyo tenor literal es el siguiente:

Proyecto. - *Todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras, así como otras intervenciones en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y todo ello en el ámbito de las actividades recogidas en el anexo del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio.*

Pues bien, aplicando la mencionada normativa al supuesto de autos tenemos que la Orden Ministerial de 3 de julio de 2009 recurrida, como ya hemos indicado, contiene un doble pronunciamiento: Acordar el cese definitivo de explotación de la central con fecha de 6 de julio de 2013, y renovar la autorización de explotación hasta dicha fecha. Es decir, no se esta aprobando un documento técnico que defina, particularmente en cuanto a su localización, la realización de planes, programas, construcciones u otras instalaciones y obras referidas a una central nuclear, sino que lo que lleva a cabo la Orden impugnada es la renovación de la autorización de explotación de dicha central. Sin que la declaración de cese de la misma, igualmente contenida en la Orden, tampoco pueda identificarse con el desmantelamiento o clausura definitiva de tal central, sin perjuicio de que constituya un paso previo y necesario para dicho desmantelamiento,

tal y como se desprende del artículo 28 del RINR e igualmente del apartado tres de la parte dispositiva de la propia OM que expresamente indica que, con anterioridad al 6 de julio de 2013, el Ministerio de Industria, previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear, establecerá las condiciones a las que se deberán ajustar las actividades a realizar en la centra hasta la obtención de la autorización de desmantelamiento, que requerirá la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental.

De relacionar la normativa medioambiental con la que regula la energía nuclear, resulta que si bien es imprescindible la EIA, al menos, para la autorización previa o de emplazamiento (obsérvese que el artículo 15 RINR, en el que se regula la misma, es de los pocos que en la normativa sectorial aluden a dicho estudio ambiental), e igualmente para la autorización de desmantelamiento (artículo 30 y siguientes del RINR) sin embargo no esta regulada dicha Evaluación Ambiental ni en los supuestos de autorización de explotación ni tampoco en los de renovación de dicha autorización de explotación.

En este sentido establece la STS 7-10-2009 (Rec. 1570/2005) que: *Es cierto que toda esta normativa se refiere, cuando impone la exigencia de E.I.A. al concepto de "proyectos" (Vg. artículos 1, 2, 4, 5 y otros de la Directiva 1985/337, de 27 de junio de 1985), y en ello insiste la normativa española (artículos 1 y concordantes del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental), pero el Anexo 1 de su Reglamento 1131/88, de 30 de septiembre se encarga de precisar qué se entiende por proyecto "todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras (...).*

Esta es la razón por la que no es acertado el argumento de la Sala de instancia de deferir a un momento posterior la realización del E.I.A.: que la concreción del Plan Gestor es tal respecto a la localización de la futura planta de tratamiento (y también respecto de otros extremos, como la naturaleza del tratamiento, el volumen del mismo, etc.) que define o condiciona de modo necesario la realización de la planta, por lo cual el propio Plan Gestor tiene a estos efectos la naturaleza de un proyecto, sometido al E.I.A.

La localización, en concreto, viene determinada en el Plan, y el futuro proyecto no podría variarla en absoluto (...)

Obsérvese, por lo demás, que cuando la doctrina de los Tribunales analiza la necesidad o no de someter el acto administrativo impugnado a Declaración de Impacto Ambiental, siempre se refiere a "proyectos" o (nuevas) instalaciones: así, entre otras, la STS de 26-5-2009 (Rec. 5398/2006) sobre un parque eólico y sus instalaciones eléctricas, o la STSJ de Canarias (Las Palmas) de 15-1-2010 (Rec. 200/2009) sobre el proyecto de obra de carretera.

DUODÉCIMO. - Se desprende de la Disposición Adicional Tercera de la LEAI, por otra parte, que aunque determinados proyectos estatales no hayan de someterse a evaluación de impacto ambiental conforme a lo establecido en el RDLeg 1/2008 pueden **quedar sujetos a dicha evaluación por aplicación de la legislación autonómica.**

En el presente supuesto, dada la localización de la central nuclear, en la provincia de Burgos, le es aplicable la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León cuyo artículo 3 somete a dicha Ley todas las actividades, instalaciones o proyectos, de titularidad pública o privada, susceptibles de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes.

El régimen de control administrativo medioambiental se contiene en el artículo 6 de tal Ley 11/2003, a cuyo tenor: Las actividades e instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, de acuerdo con su grado de incidencia sobre el medio ambiente, la seguridad y la salud, deben someterse al régimen de autorización ambiental, al régimen de licencia ambiental o al régimen de comunicación ambiental, según lo dispuesto en la presente Ley.

Precepto que añade en su apartado 2 que las actividades, instalaciones o proyectos enumerados en los Anexos III y IV, deben someterse, además, al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en los términos establecidos en esta Ley.

Se desprende del artículo 10 de dicha Ley 11/2003, que para que una actividad o instalación tenga que ser sometida a autorización ambiental, es necesaria su consideración como nueva actividad, por lo que en ningún caso tal regulación autonómica sería aplicable al presente supuesto.



ÉTICA EMPRESARIAL Y CÓDIGOS DE CONDUCTA

NUEVO

El objetivo de la obra es llevar a cabo un análisis global de la problemática jurídica que los códigos de conducta plantean en la empresa. Se analiza, por ello, su papel para la buena gestión de la empresa, los problemas de vinculabilidad y eficacia jurídica que presentan y los deberes concretos que imponen a los trabajadores.

DIRECTOR:
José Luis Goñi Sein

Encuadernación: Rústica / Páginas: 640 / ISBN: 978-84-8126-851-5



La licencia ambiental, por otra parte, aparece definida en el artículo 24 de dicha Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, siendo el artículo 25 el que se refiere a los objetivos de la misma (prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones) y el artículo 26 el que regula su solicitud y documentación que ha de acompañarse, de donde se desprende que tal licencia ambiental igualmente se refiere a proyectos de actividades o instalaciones.

Por otra parte, y si bien el Artículo 46.2 de la misma Ley 11/2003, determina que es la Consejería con competencias en materia de medio ambiente la competente para dictar la declaración de impacto ambiental cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el Anexo III de dicha Ley, y el artículo 46.3 de la misma que será la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León cuando ésta se refiera a actividades comprendidas en el Anexo IV de la Ley, ninguno de dichos Anexos, ni el III ni el IV incluyen, entre las obras, instalaciones o actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental, a las centrales nucleares, comprendiéndose exclusivamente, en el apartado a) de dicho Anexo III las Centrales térmicas, plantas de cogeneración y otras instalaciones de combustión con potencia instalada total, igual o superior a 50 Mw. térmicos.

De todo cual se desprende que tampoco de la normativa autonómica resulta la obligación de someter a Evaluación de Impacto Ambiental ni la declaración de cese definitivo de la central de Santa María de Garoña, ni la de renovación de la autorización de explotación de la misma hasta tal cese.

DECIMOTERCERO.- Ahora bien, una cosa es que no sea necesario someter el acuerdo de la Orden Ministerial combatida a Evaluación de Impacto Ambiental y otra distinta que no se hayan pedido dichos Informes a las Administraciones competentes para ello. Así, y si bien la Comunidad Autónoma de Castilla y León ostentaba competencia para emitir tal dictamen en materia de medio ambiente, no opuso objeción ninguna.

Factor medioambiental que, en cualquier caso, sí ha sido tenido en cuenta en la decisión adoptada, desprendiéndose del expediente que la incidencia de la prórroga de la explotación de Santa María de Garoña en el medio ambiente, sí ha sido apreciada por la Administración.

Así, constituyen razones medioambientales las descritas en las consideraciones novena y décima de tal Orden de 3 de julio de 2009, que se refieren, respectivamente, a la emisión de gases de efecto invernadero y a los problemas de disponibilidad de agua, al establecer, la primera de ellas que:

La generación eléctrica de la central nuclear puede ser sustituida por medidas adicionales de ahorro energético y tecnologías renovables sin incrementar las emisiones de gases de efecto invernadero en España o, en el supuesto de su plena sustitución por generación procedente de ciclos combinados con incrementos poco significativos en los valores de emisión de éste y otros gases.

Y la consideración décima que *la explotación de la Central debe hacer compatible el vertido térmico con los umbrales y garantías de vigencia descritas en la normativa vigente y, en particular, con el Plan Hidrológico de Cuenca adoptado a las exigencias de la Directiva Marco del Agua.*

Esta última en relación con el dispositivo Ocho de la misma OM, según el cual: La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones

complementarias cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de las diferentes Administraciones Públicas, y en particular aquellas de carácter medioambiental.

Y figura asimismo en el expediente la Memoria de la Secretaría de Estado de Cambio Climático sobre consideraciones ambientales relativas a la solicitud de prórroga de la autorización de explotación de Santa María de Garoña, de fecha 1 de julio de 2009, e igualmente una Nota informativa de la Confederación Hidrográfica del Ebro, de 1 de julio de 2009, sobre la concesión de aguas y autorización de vertido para el servicio de la central. Memoria que clasifica las afecciones e impactos producidos por un posible alargamiento del plazo de explotación o, en su defecto, por la denegación de tal solicitud, en tres grandes grupos:

- residuos radiactivos.
- contribución a la lucha contra el cambio climático y disminución de emisiones de gases de efecto invernadero.
- disponibilidad del agua para la refrigeración y eventual revisión de las condiciones de la concesión de aguas con ocasión de, en su caso, la prórroga de la autorización de la explotación de la central.

Y en la que figuran las siguientes conclusiones:

La gestión de residuos radiactivos es un elemento básico de la política energética con riesgos de afección ambiental a medio y largo plazo no resueltos de modo definitivo. La ampliación del plazo de explotación de las centrales nucleares en España por encima de los 40 años obliga a recalcular la capacidad y presupuestos con los que hasta la fecha se ha venido diseñando el plazo de gestión de residuos nucleares.

La energía nuclear no tiene capacidad por sí sola para resolver el problema del cambio climático a escala global dada la evolución de la demanda esperada de electricidad.

El porcentaje de generación eléctrica de la central de Santa María de Garoña puede ser sustituido en condiciones de seguridad sin generar incrementos en las emisiones de gases efecto invernadero en España o, en el supuesto de plena sustitución por generación procedente de ciclos combinados, con incrementos poco significativos en los valores de emisión de éste y otros gases.

El emplazamiento y características del sistema de refrigeración de la central hubieran desaconsejado, con los criterios actualmente vigentes, la concesión de aguas y la autorización de vertido en los términos en que éstos se produjeron en 1971.

La explotación de la central deber hacer compatible el vertido térmico con los umbrales y garantías de vigilancia descritas en la normativa vigente y, en particular con el Plan Hidrológico de Cuenca adaptado a las exigencias de la Directiva Marco del Agua.

A tal fin la Confederación Hidrográfica del Ebro velará por la correcta aplicación y modificación en lo que proceda de la autorización de vertido, tal y como se señala en la renovación de 2007.(...)

VOTO PARTICULAR

FORMULA VOTO PARTICULAR EL MAGISTRADO JOSÉ GUERRERO ZAPLANA (...) ■

PUBLICIDAD

Nerea Bascones Díez

C/ Collado Mediano, 9. Las Rozas (Madrid)
Tel.: 91 602 00 08. Ext.: 10233
e-mail: nbascones@laley.wke.es

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

Tel.: 902 250 500 / Fax: 902 250 502
e-mail: clientes@laley.es

REDACCIÓN: Collado Mediano, 9. 28230 Las Rozas (Madrid)

Tel.: 91 602 00 00 / e-mail: diariolaley@laley.es

JEFE DE PUBLICACIONES: Mercedes Rey García

COORDINADORA: María José Hierro Romero

EQUIPO DE REDACCIÓN: Belén Arranz Fernández, Yolanda Ballesteros García-Asenjo, Gemma Bruno García, Pilar Muñoz Mendo, Sonsoles Navarro Salvador

ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN: Centro de Análisis Documental LA LEY

DISEÑO GRÁFICO: Fran Vizueté González

EQUIPO DE DESARROLLO: Juan José García Lozano, Nieves García Cruz, Fernando González Serrano, Beatriz Pérez-Olleros Arias, Carlos Ruiz-Capillas, Estefanía Medina García, Esther Montero García, Emérita Cerro Durán, Álvaro González Gómez, Olga López Yepes, Javier Docasar, José Medina García, Ramón Zapata Juliá

PRODUCCIÓN GRÁFICA: Eva Arroyo Fraiz, M.ª Antonia Castedo Cotrina, Gloria Lozano Serradilla, Diana Moya Rodríguez, Silvia Mulet París, Laura Usera Macías

Impreso por Wolters Kluwer España, S.A.